

**CUADERNOS 1
70 FOLIOS**

REPUBLICA DE COLOMBIA



CONSEJO DE ESTADO

No de Radicación: 11001-03-15-000-2020-02467-00

Acumulados:

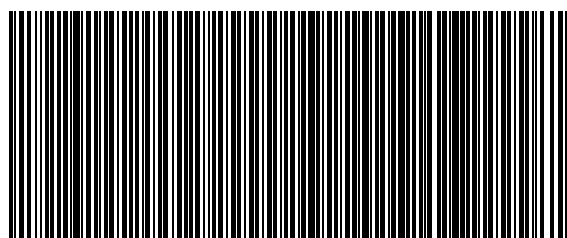
ACCIÓN DE TUTELA

Actor: BLANCA LILIAM CHAVERRA SERNA Y OTROS

**Accionado: CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCION
C**

**Contenido: ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA DECRETO
1983 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, POR PRESUNTA
VULNERACION DE DERECHOS Y GARANTIAS FUNDAMENTALES.**

Ponente Doctor(a): MARÍA ADRIANA MARIN



RV: Acción de tutela Instaurada por Blanca Liliam Chaverra Serna

Secretaria General Consejo De Estado <secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co>

Lun 08/06/2020 4:23

Para: Blanca Isabel Rodriguez Uribe <irodriguez@consejoestado.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos

tutela juan guillermo diaz 1.zip;

De: Fernando Luis Jaramillo Giraldo <jaramillo.giraldo@hotmail.com>**Enviado:** jueves, 4 de junio de 2020 11:43 p. m.**Para:** Secretaria General Consejo De Estado <secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Acción de tutela Instaurada por Blanca Liliam Chaverra Serna

Acción de tutela Instaurada por Blanca Liliam Chaverra Serna contra los Honorables Magistrados: JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ NAVAS, GUILLERMO SANCHEZ LUQUE Y NICOLAS YEPES CORRALES.

Integrantes de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C

Bogotá, Mayo de 2020

**HONORABLES MAGISTRADOS
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION TERCERA
CONSEJO DE ESTADO
Bogotá**

REFERENCIA : Acción de Tutela

ACCIONANTES : Juan Guillermo Díaz Chaverra, Blanca Liliam Chaverra Serna y Andrés Felipe Díaz Chaverra

VINCULADOS POR PASIVA: Honorables Magistrados: Jaime Enrique Rodríguez Navas, Guillermo Sánchez Luque y Nicolás Yepes Corrales Subsección C.

FERNANDO LUIS JARAMILLO GIRALDO, portador de la Tarjeta Profesional 54233 del C.S de la J. Obrando en mi condición de apoderado judicial de: **BLANCA LILIAM CHAVERRA SERNA**. Aclarando que el suscrito mandatario, fungió como mandatario judicial de los accionantes en el proceso de Reparación Directa. Respetuosamente acudo ante la Honorable Colegiatura, para formular en nombre de mis mandantes **ACCION DE TUTELA** en disfavor de los **HONORABLES MAGISTRADOS: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE Y NICOLÁS YEPES CORRALES**. Integrantes de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. Donde además, serán vinculados por pasiva: **LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y A LA RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**. Dado, que han sido violados los derechos fundamentales: Al **DEBIDO**

PROCESO, COSA JUZGADA – JUEZ NATURAL PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. Además, se desconocieron los **PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES** que establecen el carácter objetivo de la Responsabilidad por Privación Injusta de la Libertad: **PRINCIPIO DE IGUALDAD.** Todo ello, en el fallo emitido el día 28 de Octubre de 2019 por la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera Subsección C del Honorable Consejo de Estado. Fallo que fue notificado por Edicto el día 3 de Diciembre de 2019 y desfijado el día 5 de Diciembre de 2019. Para el efecto, se narran los siguientes:

HECHOS

1. Ante el Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia, se tramitó – Acción – Medio de Control – de Reparación Directa instaurada por **JUAN GUILLERMO DÍAZ CHAVERRA, BLANCA LILIAM CHAVERRA SERNA Y ANDRES FELIPE DIAZ CHAVERRA**, en disfavor de: **LA NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.** Proceso tramitado bajo el radicado 05001 23 31 000 2011 01589 00 donde se emitió Fallo de Primera Instancia el día 8 de Junio de 2016. Mandato de justicia que dispuso: Declarar Administrativa y solidariamente responsables a **LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y A LA RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** – de los perjuicios ocasionados a los demandantes.
2. Contra dicha Sentencia interpusieron Recurso de Apelación las partes del Proceso. Aclarando, que la parte demandante interpuso el Recurso en lo que se consideró afectada o inconforme con el Fallo.
3. La respetable decisión emitida, tuvo **apoyatura** en la siguiente argumentación:

*"De conformidad con el conjunto probatorio antes descrito, la Corporación encuentra que el demandante **JUAN GUILLERMO DÍAZ CHAVERRA** fue privado de su Derecho Fundamental a la Libertad desde el **24 de octubre de 2008 al 18 de diciembre del***

mismo año, sindicado como autor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, sin embargo, en el transcurso del proceso penal se demostró la atipicidad de la conducta, esto es que la conducta no era constitutiva de delito no era típica, en consecuencia la Sala considera que tal circunstancia no obedeció a la existencia de una verdadera duda razonable sobre la responsabilidad del procesado, sino a la ausencia del hecho, ausencia que tiene su explicación en la insuficiente labor probatoria adelantada por el ente acusador y el apresurar captura, sin que se estructuraran elementos suficientes que permitieran readecuar un actuar ilícito, negligencia que fue en detrimento del derecho fundamental a la libertad del demandante.

Al respecto, en sentencia proferida el 29 de marzo de 2012 por la Sección Tercera de esta Corporación, se dijo;

*"No olvida la Sala que en casos como el presente, como ya se dijo, surge la responsabilidad objetiva de la entidad demandada, toda vez que se configuró una de las tres circunstancias consagradas en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, consistente en que el hecho no existió, pues así de manera expresa lo manifestó el fiscal en la providencia en la que resolvió precluir la investigación, por considerar que no hubo fraude al fisco con ocasión del contrato de obra pública ejecutado por el señor Villamil Valderrama"*¹¹

Y en igual sentido, en providencia de 31 de mayo de 2013, se manifestó:

*"De conformidad con lo previsto en el artículo 90 de la Constitución y 414 del Código de Procedimiento Penal vigente al momento de ocurrencia de los hechos de que trata este proceso, el Estado deberá responder por la medida de aseguramiento de detención preventiva a la que estuvo sometido el señor Jhon Jaime Villa Díaz, porque el hecho no existió, comoquiera que en la investigación que se adelantó en su contra, la justicia penal militar así lo resolvió, en la medida en que no se acreditó la existencia el estupefaciente..."*¹²

Así pues, cuando se ha probado que los supuestos fácticos por los cuales se inició el proceso penal no tuvieron lugar, como en el presente caso en el que se comprobó que no puede configurarse el punible de HURTO CALIFICADO y AGRAVADO, en tanto se indicó que la conducta atribuida a los entonces acusados deviene en atípica, porque el comportamiento no se subsumió plenamente en estos tipos penales por ausencia de varios elementos constitutivos del mismo.

Por ello, este suceso, como ya se reseñó y de conformidad con la jurisprudencia vigente del H. Consejo de Estado, permite configurar un evento de privación injusta de la libertad, pues es evidente que antes, durante y después de la investigación penal a la cual fue vinculado el señor **DÍAZ CHAVERRA**, éste siempre mantuvo intacta la presunción de inocencia que lo amparaba ya que el Estado, no la desvirtuó.

Se agrega, además, que resulta indiferente que el obrar de la Administración de Justicia hubiere sido ajustado o contrario a Derecho, pues si las víctimas no se encuentran en el deber jurídico de soportar el daño que les fue irrogado, será intrascendente —en todo sentido— que el proceso penal funcionara correctamente, pues lo cierto será, ante situaciones como la que se deja planteada, que la responsabilidad del Estado deberá declararse porque, aunque con el noble propósito de garantizar la efectividad de varios de los fines que informan el funcionamiento de la Administración de Justicia, se irrogó un daño especial a un individuo, ello en la medida en que mientras la causación de ese daño habrá de redundar en beneficio de la colectividad, sólo afectó de manera perjudicial a quien se privó de la libertad, sin que estableciera o determinara su responsabilidad penal y, por tanto, dada semejante ruptura del principio de igualdad ante las cargas públicas, esas víctimas tendrán derecho al restablecimiento que ampara, prevé y dispone el ordenamiento vigente, en los términos establecidos en el aludido artículo 90 constitucional¹³.

Por consiguiente, se impone concluir que el señor **JUAN GUILLERMO DÍAZ CHAVERRA** no estaba en la obligación de soportar el daño que el Estado le ocasionó, el que debe ser

calificado como antijurídico, lo cual determina la consecuente obligación para la Administración Pública de resarcir a dicha persona por ese hecho, tal como se dejó indicado en precedencia, sin que se halle probado que la víctima directa del daño se hubiere expuesto, dolosa o culposamente, al riesgo de ser objeto de la medida de aseguramiento que posteriormente debió ser revocada, al tiempo que tampoco se acreditó que el suceso dañoso hubiere ocurrido como consecuencia del hecho de un tercero, puesto que la entidad demandada no demostró los presupuestos necesarios para su configuración, esto es la imprevisibilidad, irresistibilidad y que la conducta hubiere resultado totalmente ajena a la Fiscalía General la Nación¹⁴.

Así, la razón por la cual de manera directa el ordenamiento jurídico colombiano apunta hacia el deber de reparar los daños ocasionados con la privación que injustamente de la libertad se realiza, parte de conceptos superiores como los de dignidad humana (Art. 1º. Superior), la efectividad de los derechos (Art. 2º de la Carta), la prevalencia de los derechos inalienables (Art. 5 de la CP), la igualdad (Art. 13 Eiusdem), y el derecho a la libertad (Art. artículo 28 superior), además del vértice de la responsabilidad administrativa (Art. 90 Ibídem), sólo para mencionar el plexo duro que soporta esta garantía.

Adicionalmente, como si no fuera suficiente con lo normado en nuestra propia Carta, no pueden desconocerse los preceptos que operan como verdadera garantía de ese derecho fundamental – la libertad-, presentes en el bloque de constitucionalidad (Art. 93 Superior), tales como la Declaración universal de derecho humanos (Ley 74 de 1968, artículo 9º); la Convención Americana sobre derechos humanos (Ley 16 de 1972, artículos 7 y 9); El convenio II de Ginebra (Ley 5ª de 1960, artículo 3); Convenio III de Ginebra (Ley 5ª de 1960, artículos 3, 21, 89, 90, 92 y 95); Convenio IV de Ginebra (Ley 5ª de 1960, artículos 31 b), 34, 37, 68, 69, 78, 118 y 122); Protocolo I de Ginebra (Ley 11 de 1992, artículos 33.2. a); 75.3; Protocolo II de Ginebra, artículos 4.2. c) y 5m, preceptos que al unísono protegen al ser humano de cualquier tipo de privación injusta de la libertad y pugnan por la salvaguarda, en todo momento, de ese derecho fundamental.

De suerte que, no es una carga legítima atribuirle a una persona el azar de una captura y luego de una retención, para más adelante, sin más, reconocer que la conducta atribuida deviene en atípica, porque el comportamiento no se subsumió plenamente en los tipos penales por los que se le vinculó por ausencia de varios elementos constitutivos del mismo, máxime que con estas actuaciones se afectó su derecho a la libertad”.

4. El conocimiento del Recurso de Apelación interpuesto fue asumido por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C integrados por los Honorables Magistrados: JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ NAVAS, GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE Y NICOLAS YEPES CORRALES.
5. La Sala integrada por los Honorables Magistrados antes citados, profirió Fallo de Segunda Instancia el día 28 de Octubre de 2019. Mediante la cual dispuso Revocar la Sentencia emitida el día 8 de Junio de 2016 y negar las Pretensiones de la demanda.
6. La respetabilísima decisión tuvo **apoyatura** en la siguiente argumentación:

“El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Barbosa, Antioquia impuso medida de aseguramiento a Juan Guillermo Díaz Chaverra por el delito de hurto calificado y agravado, con fundamento el informe de captura de la Policía Nacional y las denuncias de Edelmira Flórez Pérez y Fran Andrés Salazar [hecho probado 7.2]:

[...] También tenemos que el requisito subjetivo se cumple en este caso, toda vez que la Fiscalía cuenta con una evidencia física y elementos materiales probatorios suficientes para hacer una inferencia razonable de que los imputados pueden ser los autores o partícipes de la conducta de hurto calificado y agravado que se investiga. [...] Se tiene, como se dijo, información acerca de la probabilidad de que los indiciados JHON EMILSON Y JUAN GUILLERMO intervinieron en el hecho punible, que el mismo constituye un peligro para la seguridad de la comunidad conforme lo establece el artículo 308 numeral segundo del Código de

Procedimiento Penal, pues tenemos en este caso que la forma como sucedieron los hechos y la protección que se busca aquí para la comunidad pues hubo, como ya se ha repetido en varias ocasiones, amenazas de muerte para las víctimas en este caso Edelmira Flórez Pérez y Fran Andrés Salazar, especialmente de acuerdo con el informe de la policía, estas amenazas de acuerdo con las inferencias y lo consignado se dieron especialmente por parte del indiciado Jhon Eminson Hurtado Hinestrosa. En cuanto a Juan Guillermo Díaz Chaverra se tiene que en el informe de la Policía quedó consignado que era la persona que en ese momento iba conduciendo la camioneta en la cual se transportaban y se repite, hay una solución de continuidad entre el aviso que se dio por parte de estas víctimas y el momento de la retención del vehículo con las personas que lo estaban ocupando [...] (CD f. 279 c.1, minutos 45:37 a 47:51).

Aunque el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Girardota, Antioquia absolvió a Juan Guillermo Díaz Chaverra por atipicidad de la conducta [hecho probado 7.6], su privación de la libertad cumplió con los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Penal vigente para la época de los hechos, pues contaba con material probatorio que permitía inferir razonablemente que el imputado podía ser autor de la conducta delictiva investigada y además el procesado constituía un peligro para la seguridad de las víctimas. Como además no existe prueba en el proceso que acredite que la privación de la libertad fue desproporcionada, irrazonable o arbitraria, se revocará la sentencia apelada".

7. La Providencia proferida por la Honorable Corporación viola las siguientes garantías constitucionales inherentes al **DEBIDO PROCESO**:

A. COSA JUZGADA: La decisión emitida en segunda instancia por la Honorable Corporación, mediante la cual, exoneró al Estado por el **daño antijurídico** ocasionado a los demandantes. Desconoció de plano, la decisión penal con efectos de cosa juzgada emitida por el Juez Penal Competente Juez Natural, en la que se declaró inocente a **JUAN GUILLERMO DIAZ CHAVERRA**.

B. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA: Se encuentra contenida en la constitución como una garantía del derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO**, que ordena a las autoridades, entre ellas, a los jueces, tratar como inocente a quien no haya sido condenado penalmente. Esta regla fue violada por la Honorable Corporación, por cuanto, dentro del proceso penal se probó que los supuestos facticos por los cuales se inició el proceso penal no existieron, dado, que no se estructuró ni tipificó el punible de hurto calificado y agravado, por cuanto, se acreditó que la conducta atribuida a los procesados y por la cual fueron privados de la libertad no existió y por ende era **atípica**. Resulta claro, que la detención de **JUAN GUILLERMO DIAZ** como consecuencia de una conducta que no estaba calificada como delito en la ley cuando ocurrieron los hechos, **tiene como causa exclusiva la apreciación equivocada de la autoridad que la ordenó.**

A pesar de ello, al argumentar que la privación de la libertad cumplió con los requisitos del Código de Procedimiento Penal vigente para la época de los hechos y que además, no existe prueba en el proceso que acredite que la privación de la libertad fue desproporcionada, irrazonable o arbitraria. Con dicha argumentación la Honorable Corporación revocó la sentencia y negó la indemnización deprecada, exonerando de responsabilidad a las entidades accionadas. Se **itera**, que la medida de aseguramiento y por ende la privación de la libertad como consecuencia de una conducta que no estaba calificada como delito en la ley cuando ocurrieron los hechos, **tiene como causa exclusiva la equivocada interpretación de la autoridad que la ordenó.**

C. Se evidencia que en la Providencia objeto de Tutela se desconocieron los Precedentes Jurisprudenciales que establecen el carácter objetivo de la responsabilidad por privación injusta de la libertad. Teniendo en cuenta que **JUAN GUILLERMO DIAZ** había sido absuelto por el Juez Penal competente que lo declaró inocente por atipicidad de la **conducta endilgada.**

D. Principio de igualdad contenido en el Art. 13 de la C.P.

8. Resulta trascendente informar a la Honorable Superioridad, que el suscrito mandatario fungió como mandatario judicial de: **JUAN GUILLERMO DÍAZ CHAVERRA, BLANCA LILIAM CHAVERRA SERNA Y ANDRÉS FELIPE DÍAZ CHAVERRA**. Durante el trámite de la Acción de Reparación Directa tramitada ante el Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia. Sin embargo, para el desarrollo de la presente acción no se pudo obtener poder judicial específico, sino, de la señora **BLANCA LILIAM CHAVERRA SERNA**. Por cuanto sus hijos, se encuentran en la actualidad en la República de Brasil. De todas formas, la instauración de la presente Acción fue consultada con ellos por parte del suscrito.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados y en representación de: **JUAN GUILLERMO DÍAZ CHAVERRA, BLANCA LILIAM CHAVERRA SERNA Y ANDRÉS FELIPE DÍAZ CHAVERRA**. Con absoluto e incondicional respeto solicito a la dignísima Superioridad que previa la citación de los Honorables Consejeros: **JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ NAVAS, GUILLERMO SANCHEZ LUQUE Y NICOLAS YEPES CORRALES**. Así mismo, a la parte Accionada: **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**. Se digne realizar las siguientes o similares:

DECLARACIONES

PRIMERO: Tutelarle a los señores: **JUAN GUILLERMO DÍAZ CHAVERRA, BLANCA LILIAM CHAVERRA SERNA Y ANDRÉS FELIPE DÍAZ CHAVERRA**, en la calidad que se ha invocado en el presente libelo. El derecho al **DEBIDO PROCESO**, a la **COSA JUZGADA**, **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, a que se respeten los **PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES Y EL PRINCIPIO DE IGUALDAD** contenido en el Art. 13 de la C.P. Derechos que le han sido vulnerados a mis asistidos por los Honorables Magistrados: **JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ NAVAS, GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE y**

NICOLAS YEPES CORRALES, integrantes de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. Con la emisión de la sentencia proferida el día 28 de Octubre de 2019, dentro del proceso radicado: 05001-23-31-000-2011-01589-01 (58172). Mediante la cual se dispuso: "Revocase la Sentencia del 8 de Junio de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia y en su lugar, se dispone: Nieganse las PRETENSIONES de la DEMANDA. Providencia que fue notificada por Edicto fijado el día 3 de Diciembre de 2019 y desfijado el día 5 de Diciembre de 2019.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se dignará la Dignísima Superioridad Colegiada dejar sin efecto alguno la Providencia proferida el día 28 de Octubre de 2019.

TERCERO: Consecuencialmente, se dignará ordenar a la Sala correspondiente, para que emita el Fallo de Segunda Instancia que resuelva el Recurso de Apelación interpuesto contra la Sentencia de Primer Grado emitida dentro del proceso de Reparación Directa.

NORMAS VIOLADAS

Tal como se ha expresado en el presente libelo, la Providencia proferida por la Honorable Corporación, viola las siguientes Garantías Constitucionales inherentes al **DEBIDO PROCESO**:

1. COSA JUZGADA -JUEZ NATURAL-:

- No es razonable la **actitud dialéctica** de la Honorable Corporación, que al revisar al **rompe** la actuación surtida en el proceso penal, asume la legalidad y vigencia de la medida de aseguramiento impuesta en disfavor de JUAN GUILLERMO DIAZ. (A pesar de que el Juez competente decretó la atipicidad de la conducta y absolvió al procesado). A pesar de ello, la Honorable Corporación reivindica la legalidad de la medida de aseguramiento, vulnerando los cánones de la cosa juzgada.
- Contrario, a lo fallado por la Jurisdicción Penal, **hoy**, la Jurisdicción contenciosa administrativa, al revisar la actuación surtida en el proceso penal, a pesar, de la sacralidad de la cosa

juzgada, asume la legalidad y validez de la medida de aseguramiento decretada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Barbosa.

Todo ello, a pesar, de la perentoria admonición contenida a folios 16 del fallo emitido por el Juzgado Primero Penal con Funciones de Garantía y conocimiento de Girardota (Ant) en la Providencia emitida el día 29 de Julio de 2009:

“Difícil resulta en estas condiciones configurar el elemento tipicidad como unidad estructural de la conducta punible de Hurto. En el primer hecho donde resultó víctima EDELMIRA FLÓREZ PÉREZ por no estar identificado el sujeto activo y no haberse acreditado la existencia del objeto material; en el segundo acontecimiento donde aparece como presunta víctima FRANK ANDRÉS SALAZAR AGUIRRE, por falta de identificación del sujeto activo y el sujeto pasivo, la demostración del verbo rector y la existencia del objeto material.

*En este orden de ideas, concluye el Despacho que la conducta atribuida a los acusados deviene en atípica, concretamente en la modalidad que la doctrina ha denominado como **relativa**, caracterizada porque el comportamiento no se subsume plenamente en el tipo penal de Hurto por ausencia de varios de los elementos constitutivos del mismo, por consiguiente no habrá forma de endilgar responsabilidad a JHON EMINSON HURTADO HINESTROZA y JUAN GUILLERMO DÍAZ CHAVERRA por la conducta punible de que fueron acusados”.*

Consonante con lo anterior. Si el fallo absolutorio expresó en forma perentoria que:

- *“Por no estar identificado el sujeto activo y no haberse acreditado el objeto material”*
- *“En el segundo acontecimiento donde aparece como presunta víctima Frank Andrés Salazar Aguirre, por falta de identificación*

del sujeto activo y el sujeto pasivo, la demostración del verbo rector y la existencia del objeto material"

Sin embargo, la Jurisdicción Administrativa, al revisar la actuación del Juzgador Penal y la cosa Juzgada. Ausculto y estableció, a **pesar** de lo anterior, que: *"Su privación de la libertad cumplió con los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Penal vigente para la época de los hechos."*

Todo lo anterior, acredita en forma **palmaria e inequívoca** la violación de la **COSA JUZGADA**.

Agregando que la conducta que se le imputó en la medida de aseguramiento era **atípica**.

2. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Evidentemente, la Honorable Corporación incurrió en violación directa del derecho a la Presunción de Inocencia contenido en el art. 29 de la C.P. Lo cual, se evidencia en la Providencia emitida el día 28 de octubre de 2019, mediante la cual, al argumentar que la privación de la libertad decretada en la medida de aseguramiento emitida cumplió con los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Penal vigente. Sin tener en cuenta, que dichas conductas habían sido valoradas por el Juez natural que declaró inocente a JUAN GUILLERMO DIAZ CHAVERRA por considerar que dichas conductas eran atípicas. Dado, que no se estructuró ni tipificó el punible de hurto calificado y agravado.

Por tanto, se acreditó que la conducta atribuida a los procesados no existió.

La presunción de inocencia se encuentra contenida en la Constitución como una garantía del derecho fundamental al **Debido Proceso**.

Por ello, la valoración de los elementos que integran el tipo penal, entre ellos la conducta, ya habían sido valorados dentro de su competencia por el Juez Penal. Por ello la Honorable Corporación invade la competencia del Juez Penal, al valorar y explorar la conducta de JUAN GUILLERMO DIAZ CHAVERRA. Existiendo sentencia absolutoria proferida por el funcionario competente en su favor.

Es evidente, que si por un hecho que la ley no califica como delito se detiene a una persona. Lo cual, es reconocido por sentencia absolutoria por atipicidad de la conducta. La decisión de la Honorable Corporación de asumir que la privación de libertad de JUAN GUILLERMO DIAZ cumplió con los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Penal vigente para la época de los hechos. Se está desconociendo la sacralidad de la **COSA JUZGADA PENAL**.

Por ende, se incurre en la violación de la **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, por cuanto, se está endilgando culpabilidad, a quien, ya había sido declarado inocente.

Dado, que si el Juez Penal competente declaró inocente a JUAN GUILLERMO DIAZ CHAVERRA porque el delito que se le imputó al detenido **no** existía. A pesar de lo cual, el Juez colegiado validó el hecho de que con esa misma conducta (que el Juez Penal declaró su inexistencia) generó su medida de aseguramiento y detención. Se evidencia al **ROMPE** que la Honorable Corporación representada en la Sección Tercera Subsección C violó el derecho fundamental de la **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA** de JUAN GUILLERMO DIAZ CHAVERRA. A la que tenía derecho en el proceso Contencioso Administrativo, al determinar la validez de la medida de aseguramiento emitida, con base en la conducta sobre la cual ya había emitido pronunciamiento acerca de su atipicidad el Juez Penal competente.

Inequívocamente está tratando como culpable a quien la justicia ya había declarado inocente.

La regla de la **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA** la desconoce la colegiatura al considerar ajustada a la ley la medida de aseguramiento decretada y por esa potísima e insólita razón se le negó la reparación del daño. Por ende, JUAN GUILLERMO DIAZ no fue tratado como inocente.

3. DESCONOCIMIENTO DE LOS PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES

Se evidencia clara e inequívocamente que en la Providencia objeto de Tutela se desconocen los precedentes jurisprudenciales que

establecen el carácter objetivo de la responsabilidad por privación injusta de la libertad. Teniendo en cuenta que JUAN GUILLERMO DIAZ CHAVERRA había sido absuelto por el Juez Penal competente que lo declaró inocente por la atipicidad de la conducta endilgada.

En los eventos de privación de la libertad la responsabilidad del Estado se estructura conforme lo preceptúan los artículos 90 de la C.P y 65 de la ley 270 de 1996. Normatividad que establece un régimen de carácter objetivo, cuando, como en el evento **subexamine**, la absolución del sindicado se fundamenta en la atipicidad de la conducta investigada. En este evento, el **precedente lo constituye** la sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el día 4 de Abril de 2002 expediente 13.606.

En este acápite de los **PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES** violados, entre otros, se relacionan los siguientes:

- A. Sentencia C – 289 – 12
- B. Sentencia T – 827 - 05
- C. Sentencias del Tribunal Constitucional español citadas anteriormente.
- D. Sentencia de Acción de Tutela proferida el día 15 de Noviembre de 2019 por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B proceso radicado: 11001-03-15-000-2019-00169-01.

4. PRINCIPIO DE IGUALDAD CONTENIDO EN EL ARTICULO 13 DE LA C.P.

En forma clara e inequívoca se evidencia, que en el **evento subexamine**, acorde con lo narrado en el presente libelo. Así mismo, conforme a las normas violadas que vulneran el **Debido Proceso**. Se ha tratado en forma discriminatoria a los demandantes.

VIA DE HECHO - DEBIDO PROCESO

Lo narrado en el presente libelo de Tutela, es denotativo de una típica y auténtica **VÍA DE HECHO**. La cual, se evidencia en la flagrante violación de las siguientes garantías que vulneraron el **Debido Proceso**:

- **COSA JUZGADA - JUEZ NATURAL.**
- **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.**
- **DESCONOCIMIENTO DE LOS PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES.**
- **PRINCIPIO DE IGUALDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 13 DE LA C.P.**

PRUEBAS

DOCUMENTAL

- Copia de la Providencia proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C integrada por los Honorables Magistrados vinculados a la Acción de Tutela.
- Copia de la Sentencia de Primera Instancia proferida por la Sala sistema escrito del Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia el día 8 de Junio de 2016.
- Copia de la Sentencia proferida por el Juzgado 1 Penal Municipal con funciones de garantía y conocimiento de Girardota (Ant.) el día 29 de Julio de 2009.

INSPECCIÓN JUDICIAL

La cual será practicada al expediente que se encuentra en el Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia Sala Sistema escrito. Proceso Radicado: 05001 23 31 000 2011 01589 00.

MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO

El suscrito mandatario manifiesta bajo la gravedad del juramento, que **no** ha sido instaurada acción constitucional por los mismos hechos por mis asistidos.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Mis asistidos y el suscrito mandatario recibirán notificaciones en la: Calle 51 No 51-31 Oficina 1508 Medellín Celular 312 287 76 14 – 314 806 74 88. Correo electrónico:

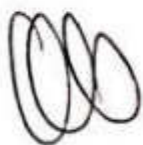
Jaramillo.giraldo@hotmail.com

Vinculados por Pasiva: Nación- Fiscalía General de la Nación.
Rama Judicial- consejo superior de la Judicatura

ANEXOS

Lo enunciado como Prueba Documental y Poder debidamente conferido por la señora **BLANCA LILIAM CHAVERRA SERNA**

De los Honorables Consejeros de Estado



FERNANDO LUIS JARAMILLO GIRALDO
C.C 8.319.075
T.P 54233 del C.S de la J.
Abogado Titulado

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C

Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 05001-23-31-000-2011-01589-01 (58172)

Actor: JUAN GUILLERMO DÍAZ CHAVERRA Y OTROS

Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL-Suspende el término de caducidad. COMPETENCIA DEL SUPERIOR-Se decide sin limitación por apelación de ambas partes. COPIAS SIMPLES-Valor probatorio. PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD-No se acreditó una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria del procedimiento legal. CONSTITUCIONALIDAD CONDICIONADA-Obligatoriedad de la sentencia C-037 de 1996.

La Sala, de acuerdo con la prelación dispuesta en sesión de 25 de abril de 2013¹, decide los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia del 8 de junio de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, que accedió parcialmente a las pretensiones.

SÍNTESIS DEL CASO

Un juez impuso medida de aseguramiento de detención domiciliaria a Juan Guillermo Díaz Chaverra por el delito de hurto calificado y agravado y otro lo absolvió por atipicidad de la conducta. Califica la privación de la libertad de injusta.

ANTECEDENTES

El 9 de septiembre de 2011, Juan Guillermo Díaz Chaverra y otros, a través de apoderado judicial, formularon **demanda de reparación directa** contra la Nación- Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial para que se le declarara patrimonialmente responsable por la privación de la libertad de aquel. Solicitaron 150 SMLMV para la víctima directa, 100 SMLMV para su madre y 60 SMLMV para su hermano, por perjuicios morales y \$15.000.000 por daño emergente. En apoyo de las pretensiones, la parte demandante afirmó que un juez de control de garantías le profirió medida de aseguramiento de detención domiciliaria, por el delito de hurto

¹ Según el Acta n.º. 10 de la Sala Plena de la Sección Tercera.

calificado y agravado y, posteriormente, otro juez lo absolvió por atipicidad. Adujo que la privación de la libertad fue injusta.

El 6 de septiembre de 2012 se admitió la demanda y se ordenó su notificación. En el escrito de **contestación de la demanda**, la Nación-Fiscalía General de la Nación, al oponerse a las pretensiones, señaló que actuó conforme a la ley y propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y hecho de un tercero. La Nación-Rama Judicial propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. El 26 de noviembre de 2015 se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para **alegar de conclusión** y presentar concepto, respectivamente. Las partes reiteraron lo expuesto. El Ministerio Público conceptuó favorablemente a las pretensiones de la demanda, porque fue absuelto por atipicidad de la conducta.

El 8 de junio de 2016, el Tribunal Administrativo de Antioquia en la **sentencia** accedió a las pretensiones, porque fue absuelto por atipicidad de la conducta. La demandante y la Nación-Rama Judicial interpusieron **recursos de apelación**, que fueron concedidos el 11 de agosto de 2016 y admitidos el 3 de noviembre de 2016. La demandante pidió aumentar el monto reconocido por perjuicios. La Nación-Rama Judicial esgrimió que actuó conforme a la ley y a los elementos probatorios que le presentó la Fiscalía. La Nación-Fiscalía General de la Nación, en apelación adhesiva, sostuvo que no se acreditó la falla del servicio. El 13 de febrero de 2017 se corrió traslado para **alegar de conclusión en segunda instancia**. La demandante y la Nación-Fiscalía General de la Nación reiteraron lo expuesto. La Nación-Rama Judicial y el Ministerio Público guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

I. Presupuestos procesales

Jurisdicción y competencia

1. La jurisdicción administrativa, como guardián del orden jurídico, conoce de las controversias cuando se demande la ocurrencia de un daño cuya causa sea una acción u omisión de una entidad estatal según el artículo 82 del CCA, modificado por el artículo 1º de la Ley 1107 de 2006. El Consejo de Estado es competente para desatar el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con el artículo 73 de la Ley 270 de 1996².

Acción procedente

² El Consejero Ponente de esta decisión, aunque no lo comparte, sigue el criterio jurisprudencial de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo contenido en el auto del 9 de septiembre de 2008, Rad 34.985 [fundamento jurídico 3], con arreglo al cual conforme al artículo 73 de la Ley 270 de 1996 esta Corporación conoce siempre en segunda instancia de estos procesos, sin consideración a la cuantía de las pretensiones. Los motivos de la disidencia están contenidos en la aclaración de voto a la sentencia del 22 de octubre de 2015, Rad. 36.146 [fundamento jurídico 1]. Estas providencias se pueden consultar en *Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-2017 Sección Tercera Tomo B*. Bogotá. Imprenta Nacional, 2018, pp. 263-694, respectivamente.

2. La acción de reparación directa es el medio de control idóneo para perseguir la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado cuando el daño invocado proviene de un hecho, omisión, operación administrativa o cualquier otra actuación estatal distinta a un contrato estatal o un acto administrativo³, en este caso por hechos imputables a la administración de justicia (art. 90 C.N. y art. 86 C.C.A.).

Demanda en tiempo

3. El término para formular pretensiones, en procesos de reparación directa, según el numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo es de dos (2) años, que se cuentan a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble por causa de trabajo público o por cualquier otra causa.

En los eventos de privación injusta de la libertad, el cómputo de la caducidad inicia a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la providencia absolutoria, pues solo a partir de ese momento la víctima tiene conocimiento de la antijuricidad del daño⁴. La demanda se interpuso en tiempo - 9 de septiembre de 2011- porque el demandante tuvo conocimiento de la antijuricidad del daño reclamado desde el 29 de julio de 2009, fecha en que quedó ejecutoriada la providencia absolutoria [hecho probado 7.6]. En efecto, como el 29 de julio de 2011 se presentó solicitud de conciliación prejudicial (f. 28 c. 2), el término de caducidad se suspendió hasta el 8 de septiembre de 2011, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, fecha en la que se expidió la constancia de que se efectuó la audiencia y fue declarada fallida, según da cuenta la constancia original expedida por la Procuraduría (f. 28 c. 2). Al día siguiente se reanudó el conteo por el día faltante, que vencía el 9 de septiembre de 2011.

Legitimación en la causa

4. Juan Guillermo Díaz Chaverra, Blanca Lillian Chaverra Serna y Andrés Felipe Díaz Chaverra son las personas sobre las que recae el interés jurídico que se debate en el proceso, ya que el primero es el sujeto pasivo de la investigación penal y los demás conforman su núcleo familiar [hecho probado 7.7]. La Nación-Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial está legitimada en la causa por pasiva, pues fue la entidad encargada de la investigación, imposición de medida de aseguramiento, acusación y juzgamiento [hechos probados 7.2 y 7.6].

II. Problema jurídico

³ Excepcionalmente la jurisprudencia ha aceptado la procedencia de dicha acción por daños causados por actos administrativos. Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de junio de 1993, Rad. 7.303 y sentencia del 8 de marzo de 2007, Rad. 16.421 [fundamento jurídico 3], en *Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-2017 Sección Tercera Tomo B*, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, pp. 744, 746 y 747.

⁴ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 2 de febrero de 1996, Rad. 11.425 [fundamento jurídico párr. 2 al 5], en *Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-2017 Sección Tercera Tomo B*, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, p. 695.

Corresponde a la Sala determinar si la privación de la libertad fue consecuencia de una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria del procedimiento legal.

III. Análisis de la Sala

5. Como la sentencia fue recurrida por ambas partes, la Sala resolverá en los términos del artículo 357 del CPC.

Hechos probados

6. Las copias simples serán valoradas, porque la Sección Tercera de esta Corporación, en fallo de unificación⁵, consideró que tenían mérito probatorio.

7. De conformidad con los medios probatorios allegados oportunamente al proceso, se demostraron los siguientes hechos:

7.1 El 13 de octubre de 2008, la Policía capturó a Juan Guillermo Díaz Chaverra por el delito de hurto calificado y agravado, según da cuenta copia de la grabación de la audiencia preliminar (f. 279 CD 1 c. 1).

7.2 El 14 de octubre de 2008, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con función de Control de Garantías de Barbosa le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva domiciliaria a Juan Guillermo Díaz Chaverra por el delito de hurto calificado y agravado, según da cuenta copia auténtica del acta de la audiencia preliminar (f. 279 CD 1 c. 1).

7.3 El 1 de diciembre de 2008, el Juzgado Primero Penal Municipal de Girardota con Funciones de Garantía y Conocimiento acusó a Juan Guillermo Díaz Chaverra por el delito de hurto calificado y agravado, según da cuenta copia auténtica del acta de audiencia de formulación de acusación (f. 286 y 287 c.2).

7.4 El 18 de diciembre de 2008, el Juzgado Penal del Circuito de Girardota revocó la medida de aseguramiento impuesta a Juan Guillermo Díaz Chaverra y ordenó su libertad inmediata, según da cuenta copia auténtica del acta de audiencia (f.283 c.2).

7.5 El 15 de julio de 2009, el Juzgado Primero Penal Municipal de Girardota con Funciones de Garantía y Conocimiento dictó el sentido del fallo absolutorio a Juan Guillermo Díaz Chaverra, según da cuenta copia auténtica del acta de audiencia de juicio oral (f. 296 y 297 c. 2).

⁵ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 28 de agosto de 2013, Rad. 25.022 [fundamento jurídico 1]. El Magistrado Ponente no comparte este criterio jurisprudencial, sin embargo lo respeta y acoge. Los argumentos de la inconformidad se encuentran consignados en la aclaración de voto a la sentencia del 22 de octubre de 2015, Rad. 26.984. Estas providencias se pueden consultar en *Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-2017 Sección Tercera Tomo B*, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, pp. 363, 364 y 365, respectivamente.

7.6 El 29 de julio de 2009, el Juzgado Primero Penal Municipal de Girardota con Funciones de Garantía y Conocimiento absolvió a Juan Guillermo Díaz Chaverra, según da cuenta copia auténtica de la sentencia (f. 271-280 c. 1). La providencia fue notificada en estrados y quedó ejecutoriada ese mismo día, pues no se presentaron recursos, según da cuenta copia auténtica del acta de audiencia de lectura de fallo (f. 298 y 299 c. 2).

7.7 Juan Guillermo Díaz Chaverra es hijo de Blanca Lillian Chaverra Serna y hermano de Andrés Felipe Díaz Chaverra, según da cuenta copia auténtica de los registros civiles de nacimiento (f. 156 y 157 c. 2).

La privación de la libertad en la Ley 270 de 1996

8. El daño está demostrado porque Juan Guillermo Díaz Chaverra estuvo privado de su derecho fundamental a la libertad personal, desde el 14 de octubre de 2008 hasta el 18 de diciembre de 2008 [hechos probados 7.1 y 7.4]. La privación injusta de la libertad como escenario de responsabilidad está regulada en la Ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia, en el artículo 68 que establece que quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios. La Corte Constitucional, al declarar su exequibilidad condicionada, dejó en claro que el término "injustamente" se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales⁶.

De acuerdo con esa disposición, tal y como quedó después de su condicionamiento de constitucionalidad, el estudio de responsabilidad debe hacerse bajo dichos parámetros, que implica analizar las circunstancias en que se produjo la privación de la libertad, para determinar si obedeció a una medida apropiada, razonada, conforme a derecho o si la conducta de la entidad fue abiertamente arbitraria. En todos los casos es posible que el Estado se exonere si se acredita que el daño provino de una causa extraña, esto es, que sea imputable al hecho determinante y exclusivo de un tercero o a la culpa exclusiva de la víctima⁷, esta de conformidad con los artículos 70 y 67 de la Ley 270 de 1996.

9. El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Barbosa, Antioquia impuso medida de aseguramiento a Juan Guillermo Díaz Chaverra por el delito de hurto calificado y agravado, con fundamento el informe de captura de la Policía Nacional y las denuncias de Edelmira Flórez Pérez y Fran Andrés Salazar [hecho probado 7.2]:

[...] También tenemos que el requisito subjetivo se cumple en este caso, toda vez que la Fiscalía cuenta con una evidencia física y elementos materiales probatorios suficientes para hacer una inferencia razonable de que los imputados pueden ser los autores o

⁶ Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-037 de 1996 [fundamento jurídico 2].

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 31 de julio de 1989, Rad. 2.852 [fundamento jurídico II], en *Antología Jurisprudencias y Conceptos. Consejo de Estado 1817-2017 Sección Tercera Tomo B*, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, p. 237 y Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 9 de julio de 2017, Rad. 54.932 [fundamento jurídico 12 y 13], en *Antología Jurisprudencias y Conceptos. Consejo de Estado 1817-2017 Sección Tercera Tomo B*, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, p. 717.

participes de la conducta de hurto calificado y agravado que se investiga. [...] Se tiene, como se dijo, información acerca de la probabilidad de que los indiciados JHON EMILSON y JUAN GUILLERMO intervinieron en el hecho punible, que el mismo constituye un peligro para la seguridad de la comunidad conforme lo establece el artículo 308 numeral segundo del Código de Procedimiento Penal, pues tenemos en este caso que la forma como sucedieron los hechos y la protección que se busca aquí para la comunidad pues hubo, como ya se ha repetido en varias ocasiones, amenazas de muerte para las víctimas en este caso Edelmira Flórez Pérez y Fran Andrés Salazar, especialmente de acuerdo con el informe de la policía, estas amenazas de acuerdo con las inferencias y lo consignado se dieron especialmente por parte del indiciado Jhon Eminson Hurtado Hinestrosa. En cuanto a Juan Guillermo Díaz Chaverra se tiene que en el informe de la Policía quedó consignado que era la persona que en ese momento iba conduciendo la camioneta en la cual se transportaban y se repite, hay una solución de continuidad entre el aviso que se dio por parte de estas víctimas y el momento de la retención del vehículo con las personas que lo estaban ocupando [...] (CD f. 279 c. 1, minutos 45:37 a 47:51).

Aunque el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Girardota, Antioquia absolvió a Juan Guillermo Díaz Chaverra por atipicidad de la conducta [hecho probado 7.6], su privación de la libertad cumplió con los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Penal vigente para la época de los hechos, pues contaba con material probatorio que permitía inferir razonablemente que el imputado podía ser autor de la conducta delictiva investigada y además el procesado constituía un peligro para la seguridad de las víctimas. Como además no existe prueba en el proceso que acredite que la privación de la libertad fue desproporcionada, irrazonable o arbitraria, se revocará la sentencia apelada. ✓

10. Finalmente, de conformidad con el artículo 171 del CCA, modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, no habrá lugar a condenar en costas, porque no se evidencia que la parte haya actuado con temeridad o mala fe.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

REVÓCASE la sentencia del 8 de junio de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia y, en su lugar, se dispone:

PRIMERO. NIÉGANSE las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO. En firme este fallo, **DEVUÉLVASE** el expediente al Tribunal de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS
Presidente de la Sala

GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE

NICOLÁS YEPES CORRALES



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE GARANTÍA Y CONOCIMIENTO
GIRARDOTA ANTIOQUIA

Girardota, veintinueve de julio de dos mil nueve

Sentencia No. 015

CUI	05-001-60-00206-2008-24192
Número interno	05-308-40-04-001-2008-131-0
Delito	Hurto Calificado y Agravado
Acusado	Juan Guillermo Díaz Chaverra Jhon Eminson Hurtado Hinestroza
Víctimas	Edelmira Flórez Pérez Frank Andrés Salazar Aguirre

Decisión: sentencia absolutoria.

Una vez celebrada audiencia de juicio oral y anunciado el sentido del fallo de carácter absolutorio, procede el Despacho a proferir la respectiva sentencia, de conformidad con el Parágrafo del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

HECHOS RELEVANTES

El día 13 de octubre de 2008 cuando la señora EDELMIRA FLOREZ PÉREZ se desplazada por el sector "Dos quebradas" del municipio de Barbosa en compañía de DANIELA CATAÑO, ANDRES FELIPE

22
2

CATAÑO, LIBANIER MARÍN y NASLY ZAPATA fueron despojados de los celulares, los anillos y el dinero que llevaban por parte de un sujeto desconocido que posteriormente abordó un vehículo color blanco, de placas terminadas en 200, informando inmediatamente de lo sucedido a una patrulla de la policía que transitaba por el sector.

Más adelante, cuando el agente de la Policía que fue informado de lo sucedido por EDELMIRA y sus acompañantes, iba en búsqueda del vehículo blanco, fue avisado por un joven de nombre FRANK ANDRÉS SALAZAR AGUIRRE que unos sujetos que se desplazaban en un vehículo blanco, utilizando un arma de fuego lo habían despojado de su motocicleta, logrando dar con el automotor metros más adelante, aprovechando que se encontraba estacionado en medio del "trancón" originado por la operación retorno del fin de semana, dando captura a los señores JHON EMINSON HURTADO HINESTROZA, JUAN GUILLERMO DÍAZ CHAVERRA y JHON JAIRO SALAZAR ZUÑIGA, encontraron en el interior del vehículo varios celulares, uno de los cuales resultó ser de propiedad de la señora EDELMIRA FLOREZ PÉREZ.

IDENTIDAD DE LOS ACUSADOS

JHON EMINSON HURTADO HINESTROZA, hijo de Emilson y María del Carmen, nacido el 04 de julio de 1988, con 21 años de edad, residente en la calle 104 B No. 44A-04 Barrio Villa del Socorro del municipio de Medellín, teléfono 5 21 16 19, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.128.392.916 expedida en Medellín.

3

JUAN GUILLERMO DÍAZ CHAVERRA, hijo de Guillermo de Jesús y Blanca Lilia, nacido el 01 de agosto de 1989, con 19 años de edad, residente en la calle 42 No. 26A-115 del municipio de Medellín, teléfono 252 00 69, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.017.171.975 expedida en Medellín.

ACTUACION PROCESAL

Capturados JHON EMINSON HURTADO HINESTROZA, JUAN GUILLERMO DÍAZ CHAVERRA y JHON JAIRO SALAZAR ZUÑIGA fueron puestos a disposición de la URI Norte del municipio de Copacabana, y a través del Fiscal de turno solicitó las audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación y medida de aseguramiento ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa (Antioquia), impartiendo legalidad al procedimiento de captura en situación de flagrancia, pero dejando en libertad a JHON JAIRO SALAZAR ZUÑIGA por solicitud de la Fiscalía. En la formulación de imputación la Fiscalía comunicó a HURTADO HINESTROZA y DIAZ CHAVERRA el cargo de Hurto Calificado y Agravado, sin que se allanaran al mismo. Como medida de aseguramiento se impuso a los imputados la detención preventiva intramural para JHON EMINSON y la domiciliaria para JUAN GUILLERMO.

Posteriormente, el ente investigador formuló acusación, luego de la cual se realizó la audiencia preparatoria y se fijó fecha para la celebración del juicio oral. Al inicio del debate, los acusados se declararon inocentes y la Fiscal Delegada procedió a presentar su teoría del caso, relatando los hechos ocurridos el 13 de octubre de 2008 entre las 7:30 y 8:00 de la noche en el sector Tres Palos del municipio de Barbosa, cuando un sujeto desconocido se apoderó de

4

los anillos, los celulares y el dinero que llevaba las señora EDELMIRA y sus acompañantes, posteriormente varios sujetos que se movilizaban en un vehículo color blanco, de placas terminadas en 200, hurtaron la motocicleta al joven FRANK ANDRES SALAZAR AGUIRRE luego de intimidarlo con un arma de fuego, resultando capturados JHON EMINSON HURTADO HINESTROZA y JUAN GUILLERMO DÍAZ CHAVERRA, por parte del Patrullero LUBIN ALONSO GALLO RUEDA, a quien EDELMIRA había dado inicialmente aviso de lo sucedido.

Manifestó la Fiscalía que demostrará con la prueba solicitada en el escrito de acusación que JHON EMINSON HURTADO HINESTROZA y JUAN GUILLERMO DÍAZ CHAVERRA son los responsables a título de coautores del delito de Hurto Calificado y Agravado, consagrado en los artículos 239, 240 incisos 2 y 4, y 241 numeral 10 del Código Penal, de que fueron víctimas EDELMIRA FLOREZ PÉREZ y FRANK ANDRÉS SALAZAR AGUIRRE.

Los defensores no presentaron teoría del caso.

Seguidamente se procedió a la práctica de las pruebas solicitadas: la Fiscalía presentó como medios de prueba los testimonios de la víctima EDELMIRA FLOREZ PÉREZ, del Patrullero de la Policía LUBIN ALONSO GALLO RUEDA y de la investigadora AREN HERNÁNDEZ AGUDELO, con quien ingresó las tarjetas de preparación de las cédulas de ciudadanía de los acusados, renunciando a los testimonios de FRANK ANDRÉS SALAZAR AGUIRRE y ANDRES FELIPE DÍAZ CHAVERRA, y a la siguiente prueba documental: Informe de policía de vigilancia de captura en situación de flagrancia, acta de derechos del capturado y verificación y arraigo de los implicados. Por su parte la defensa representada por el doctor FERNANDO LUIS JARAMILLO

5

GIRALDO, renunció a los testimonios de JONATAN ESTIVEN GUERRERO QUINTERO, JHON JAIRO SALAZAR ZUÑIGA y LIBANIER MARÍN OSPINA.

Concluida la práctica de pruebas, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 443 del Código de Procedimiento Penal, se concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales para presentar sus alegatos de conclusión, expresando cada uno lo siguiente:

1. Fiscalía.

La prueba testimonial debatida en juicio, consistente en las declaraciones de EDELMIRA FLÓREZ PÉREZ y LUBIN ALONSO GALLO RUEDA, fue suficiente para demostrar el desapoderamiento de las pertenencias de que fueron víctimas EDELMIRA FLÓREZ PÉREZ y FRANK ANDRÉS SALAZAR AGUIRRE por parte de los acusados el día 13 de octubre de 2008 entre los sectores Los Palos y el Eco del municipio de Barbosa. EDELMIRA indicó como fue despojada de sus bienes y el patrullero LUBIN ALONSO como primer respondiente realizó la captura en flagrancia de JUAN GUILLERMO DÍAZ CHAVERRA y JHON EMINSON HURTADO HINESTROZA. Efectivamente cuando EDELMIRA dio aviso a la autoridad de que la persona que hurtó sus pertenencias se movilizaba en un carro blanco, la Policía se dirigió en dirección Barbosa – Medellín en búsqueda del mismo, y en el trayecto FRANK ANDRÉS informó el hurto de su motocicleta, produciéndose la captura de los acusados más adelante en un vehículo Mazda color blanco, encontrando en su interior los elementos de propiedad de EDELMIRA.

6
Se demostró también que los capturados informaron a la Policía donde estaba la motocicleta para que no fueran dejados a disposición de la autoridad, la que efectivamente apareció al día siguiente en una esquina del municipio de Barbosa.

Concluyó su intervención indicando que la prueba testimonial ofrece plena credibilidad y de ella se puede inferir razonablemente que JUAN GUILLERMO DÍAZ CHAVERRA y JHON EMINSON HURTADO HINESTROZA son los autores de la conducta punible de Hurto Calificado y Agravado, consagrada en los artículos 239, 240 incisos 2 y 4, y 241 numeral 10 del Código Penal, por lo que solicita se emita sentencia condenatoria.

2. Defensor de JHON EMINSON HURTADO HINESTROZA.

Contrario a lo predicado por la Fiscalía, en el presente caso señaló que no se acreditaron los presupuestos exigidos por los artículos 7 y 381 del Código de Procedimiento Penal para proferir sentencia condenatoria, pues ni la Fiscal mencionó de que manera se cumplieron, ni la prueba arrojó el conocimiento más allá de toda duda de la existencia del delito, pues no se demostraron los elementos integradores del delito de Hurto de que trata el artículo 239, esto es, el apoderamiento, la propiedad, la existencia y ajenidad de los celulares y la moto, puesto que ni siquiera fueron sometidos a cadena de custodia. Además, de la prueba testimonial no se deduce ese convencimiento más allá de toda duda acerca de la responsabilidad de su defendido.

Expresó que el patrullero LUBIN ALONSO GALLO RUEDA no fue testigo presencial de los hechos, se limitó a declarar lo que otra persona le había dicho, constituyéndose en prueba de referencia, y

7

por expresa prohibición legal no puede emitirse un fallo condenatorio con fundamento en ella. La declaración de EDELMIRA, única testigo presencial de los hechos no ofrece credibilidad, pues cuenta que ocurrieron a las cuatro de la tarde, cuando LUBIN dice que fue en horas de la noche; que sus pertenencias se las hurtó un muchacho, pero no dijo cuál de ellos estando los presuntos autores en la sala de audiencia.

Se recibieron tres testimonios y ninguno de ellos dio cuenta de la participación de los acusados en la conducta punible. En definitiva ~~la Fiscalía no probó los elementos integrantes del tipo penal,~~ como son la existencia, la propiedad, la identificación y la ajenidad de los celulares y de la motocicleta, además, no demostró que el elemento de ataque hubiese sido un arma de fuego, como dijo FRANK ANDRÉS al patrullero se había utilizado para el despojo de la motocicleta.

No existiendo convencimiento más allá de toda duda acerca del delito y la responsabilidad de JHON EMINSON HURTADO HINESTROZA solicita su absolución.

3. Defensor de JUAN GUILLERMO DÍAZ CHAVERRA.

Ante la ausencia de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la conducta punible, no puede endilgarse responsabilidad a su defendido JUAN GUILLERMO DÍAZ CHAVERRA. La Fiscalía edificó su teoría del caso con fundamento en un informe de policía carente de veracidad, pues no cree en la memoria fotográfica del patrullero LUBIN, quien agregó algo más a su informe como fue el hecho de que JHON EMINSON, se iba a escapar en un bus. De la declaración del Agente de Policía LUBIN ALONSO GALLO no se deduce la participación de JUAN

8

GUILLERMO DÍAZ CHAVERRA en la comisión del ilícito, por lo que se viola el principio de presunción de inocencia.

La declaración de EDELMIRA FLÓREZ tampoco ofrece credibilidad en torno a la participación de su defendido en la conducta delictiva, pues inicialmente dijo que habían sido varias las personas que cometieron el ilícito y luego que era una sola.

En atención a que no hubo testigo presencial de los hechos solicita la absolución de JUAN GUILLERMO DÍAZ CHAVERRA, por la potísima razón de que no existe prueba directa que lo incrimine, sólo existe una teoría del caso que agoniza, pues su único respaldo probatorio es la declaración del patrullero LUBIN que elaboró el parcializado informe de policía.

CONSIDERACIONES

El proceso penal al culminar la instancia con la decisión final, plantea como problema jurídico general determinar a través de la prueba recaudada en el juicio oral, si se logró el conocimiento más allá de toda duda acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado. Sin embargo, al margen de este aspecto general, también se plantean problemas jurídicos específicos, que resultan necesarios resolver antes de entrar en el análisis global de los presupuestos ya mencionados y que se exigen para condenar, al tenor del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal.

En el caso objeto de estudio se plantea el siguiente problema jurídico específico: ¿Se configuran los elementos estructurales del tipo penal de hurto calificado y agravado endilgado a los señores
JHON EMINSON HURTADO HINESTROZA y JUAN

9

GUILLERMO DIAZ CHAVERRA ocurrido el 13 de octubre de 2008
en el municipio de Barbosa, de que fueron víctimas EDELMIRA
FLOREZ PÉREZ y FRANK ANDRÉS SALAZAR AGUIRRE?

Para dar solución al problema jurídico específico planteado se hace necesario, en primer lugar, realizar algunas consideraciones frente a los elementos estructurales de la conducta punible, en segundo lugar, abordar el estudio de los medios de conocimiento practicados durante el juicio oral, tendientes a demostrar estos aspectos y finalmente para resolver el problema jurídico general, concluir si a través de esos elementos de prueba se pudo llegar al conocimiento más allá de toda duda acerca de la comisión del delito y la responsabilidad de los acusados.

1. ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA CONDUCTA PUNIBLE.

El artículo 9º del Código Penal establece que para que la conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable. De ahí entonces que los elementos estructurales de la misma sean la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad. La tipicidad, tal como lo señala el artículo 10 del Estatuto Penal, es la definición que hace la ley penal, de manera inequívoca, expresa y clara de las características básicas estructurales del tipo; la antijuridicidad por su parte, consiste en el lesionamiento o puesta en peligro, sin justa causa, del bien jurídicamente tutelado por la ley penal, y finalmente tal como lo preceptúa el artículo 12 de la misma codificación sustantiva, sólo se podrá imponer penas por conductas realizadas con culpabilidad, quedando erradicada toda forma de responsabilidad objetiva.

Así las cosas, se tiene que todo tipo penal contiene la descripción de una conducta que realizada con dolo, culpa o preterintención, lesiona o pone en peligro un bien del cual otra persona es titular. Por consiguiente, en cada tipo se identifica un sujeto activo, un sujeto pasivo, una conducta con elementos normativos y subjetivos, y un objeto material y jurídico.

Se hace referencia a elementos normativos de la conducta, porque algunas veces no es posible encerrar la compleja estructura del comportamiento humano en esquemas objetivo-formales, siendo necesario cualificarla mediante el empleo de expresiones cuya interpretación requiere juicios de valor. En cuanto a los elementos subjetivos de la conducta, surgen del hecho de que, en ocasiones, la mera descripción objetiva no es suficiente para comprender su ilicitud sino que es necesario referirla a un determinado y concreto propósito del actor, con el fin de evitar el riesgo de sancionar conductas inocuas o socialmente inútiles.

Tanto los elementos normativos como subjetivos, constituyen ingredientes especiales del tipo y por lo tanto, su acreditación se hace necesaria para la configuración de la conducta punible. Al respecto resulta pertinente traer a colación lo que la doctrina considera como elementos del tipo¹:

“Si examinamos los diversos tipos de nuestra codificación penal encontramos en ellos varios elementos que conforman su estructura; para identificarlos basta hacernos la consideración de que todo tipo penal muestra una conducta que, realizada por alguien, lesiona o pone en peligro un bien del cual otra persona es titular; por consiguiente, en cada tipo se identifican dos sujetos, el activo que ejecuta el

¹ Alfonso Reyes E. Derecho Penal. Parte General. Universidad Externado de Colombia.

comportamiento, y el pasivo en cuya cabeza radica el interés que se vulnera; una conducta que genéricamente allí se plasma y que, siendo por lo regular de naturaleza objetivo-descriptiva, en veces trae referencias normativas y subjetivas, y un objeto de doble entidad: jurídica en cuanto legalmente tutelado y material en cuanto ente (persona o cosa) sobre la cual se concreta el interés jurídicamente protegido."

El tipo penal básico de hurto consagrado en el artículo 239 del Código Penal que textualmente señala: "El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años", contiene ingredientes especiales, tanto normativos como subjetivos, sin los cuales no podría estructurarse ésta conducta contra el patrimonio económico.

Dichos elementos lo constituyen el sujeto activo que es la persona que realiza la conducta punible y lo identifica la norma como "el que" refiriéndose al autor directo o inmediato; el sujeto pasivo que es el titular del bien jurídico; la conducta regida por el verbo rector "apoderarse"; y el objeto material sobre el cual recae la conducta que son cosas muebles "ajenas" y el elemento subjetivo consistente en el "propósito de obtener provecho para sí o para otro" conocido como "animus lucrandi".

Por consiguiente, tratándose del delito de hurto para que éste se configure debe probarse, aparte el dolo específico ó ánimo de lucro por parte del sujeto activo, el apoderamiento, la existencia y la ajenidad de las cosas muebles sustraídas.

2. MEDIOS DE CONOCIMIENTO PRACTICADOS DURANTE EL JUICIO ORAL

En su declaración EDELMIRA FLOREZ PÉREZ manifestó que en el mes de octubre de 2008, por los lados de "los charcos" del municipio de Barbosa, cuando iba en compañía de sus hijos DANIELA y ANDRES FELIPE CATAÑO, de LIBANIER MARIN, novio de su hija, y de NASLY ZAPATA, una vecina, se les acercó un hombre solicitándoles entregaran los dólares que tenían, y ante la negativa pues no poseían ese dinero, aquel sujeto los despojó de los celulares, de los anillos y de la plata. Seguidamente se dirigió a la autopista y avisó a la policía de lo ocurrido, y minutos más tarde avisaron a su residencia que habían recuperado un celular. Expresó igualmente que los hechos ocurrieron aproximadamente a las cuatro de la tarde y denunció ante las autoridades a eso de las diez de la noche, además, que el sujeto que los atracó no tenía armas, sólo tenía la mano dentro de una mochila.

Por su parte el Patrullero LUBIN ALONSO GALLO RUEDA relató que fue informado por la señora EDELMIRA del hurto de que fue víctima y salió en búsqueda de aquel sujeto, pues la víctima indicó que ésta persona abordó un carro blanco, de placas terminadas en 200 y había salido en dirección a Medellín. En dicho trayecto se acercó un joven de nombre FRANK ANDRÉS SALAZAR AGUIRRE y le informó que también había sido víctima del hurto de su motocicleta por parte de varios sujetos que se movilizaban en un carro blanco, coincidiendo con la característica que momentos antes le había indicado EDELMIRA. Aprovechando que aquel día era operación retorno y la movilidad de los automotores era lenta, llegó hasta un vehículo Mazda, color blanco, con placas terminadas en 200, conducido por JUAN GUILLERMO DÍAZ CHAVERRA, a quien

lo acompañaban JHON EMISON HURTADO, JHON JAIRO SALAZAR y un menor de edad, los requisó y revisó el interior del vehículo encontrando en la parte de atrás una mochila y unos celulares, uno de ellos marca SAMSUNG, que resultó ser de propiedad de EDELMIRA FLOREZ, luego de ser reconocido por ella en el Comando de Policía. Agregó que uno de aquellos sujetos, concretamente JHON EMINSON trató de huir, pero fue aprehendido inmediatamente cuando pretendía subir a un bus. Capturados y trasladados al Comando de Policía, en las instalaciones JHON EMINSON realizó una llamada solicitando a una persona que entregara la motocicleta, la que apareció al día siguiente en una esquina del municipio de Barbosa y entregada a su propietario.

Se recibió igualmente el testimonio de la investigadora AREN HERNANDEZ AGUDELO, testigo de acreditación de la Fiscalía, con quien introdujo las tarjetas alfabéticas de las cédulas de ciudadanía de los acusados, probando de esta manera la plena identificación de los mismos.

Con la prueba debatida en el juicio, sólo se probó la plena identificación de JHON EMINSON HURTADO HINESTROZA y JUAN GUILLERMO DIAZ CHAVERRA como ciudadanos colombianos; que a EDELMIRA un hombre le hurtó su celular, y la captura de cuatro sujetos: JHON EMINSON HURTADO HINESTROZA, JUAN GUILLERMO DÍAZ CHAVERRA, JHON JAIRO SALAZAR ZUÑIGA y un menor de edad, cuando se movilizaban en un automotor Mazda color blanco, de placas terminadas en 200, en cuyo interior se encontraron varios celulares, entre ellos uno que fue entregado luego a la presunta propietaria EDELMIRA en el Comando de la Policía, pues ello no se acreditó.

14

Se reitera fue lo único probado, pues los testimonios de EDELMIRA FLOREZ PEREZ, LUBIN ALONSO GALLO RUEDA y AREN HERNÁNDEZ AGUDELO, fueron los únicos medios de conocimiento que ingresaron como prueba, toda vez que en atención a lo previsto por los artículos 15, 16, 377 y 378 del Código de Procedimiento Penal, únicamente se estima como prueba la que se produzca e incorpore en forma pública, oral, concentrada y sujeta a confrontación y contradicción ante el juez de conocimiento en desarrollo del juicio oral, como quiera que los demás elementos materiales probatorios y evidencias físicas con que contaban los sujetos procesales y que no hicieron valer en juicio quedaron para la historia.

Con respecto al hurto de que fue víctima EDELMIRA FLÓREZ PÉREZ no se estableció quién fue su autor, porque pese a que hayan sido capturadas cuatro personas en el vehículo blanco, de placas terminadas en 200 que dice EDELMIRA abordó el delincuente, no hubo circunstancia que los vinculara con el hecho, pues el presunto celular que encontraron y que posteriormente entregaron, no fue sometido a cadena de custodia, ni acreditada al menos sumariamente su propiedad, para determinar si se trataba del mismo que dijo EDELMIRA le habían hurtado. No existió el nexo causal que vinculara a los acusados con este primer comportamiento delictual de que fuera víctima la citada dama, pues la causalidad por sí sola no bastaba para la imputación jurídica del resultado, elemento del tipo penal objetivo señalado en el artículo 9º del Código Penal, que exige que para que a una persona se le pueda atribuir un resultado típico, es necesario que entre su conducta y el resultado exista un vínculo o razones jurídicas que permitan considerar ese resultado como suyo.

15

No se encuentra pues reunido el primero elemento integrante del tipo penal, que es el sujeto activo, tampoco el objeto material del mismo, pues los demás elementos que dice EDELMIRA les hurtaron, como fueron los anillos y el dinero, nunca se identificaron por su especie, marca, valor, número y propiedad. ✕

Ahora en relación con el hurto de la motocicleta sucede igual, porque si bien hubo un primer eslabón para establecer que los capturados fueron sus autores cual fue la versión del patrullero LUBIN ALONSO GALLO RUEDA, faltó el principal que fue la comprobación real del hecho por parte de su víctima FRANK ANDRÉS SALAZAR AGUIRRE, compartiendo parcialmente lo sostenido por la defensa de los acusados, pues en realidad una parte de lo relatado por GALLO RUEDA fue porque el propio FRANK ANDRÉS se lo refirió, y se dice parcialmente, porque LUBIN ALONSO sí fue testigo directo y presencial y no de referencia del procedimiento de captura en flagrancia, por ello narró con lujo de detalles cómo se desarrolló el mismo, pero no obstante su claridad y coherencia, el testimonio fue insuficiente y quedó huérfano de respaldo, porque el principal conector de la cadena causal en este segundo comportamiento, como lo es FRANK ANDRÉS SALAZAR AGUIRRE no compareció al juicio.

La Fiscalía en su ingente esfuerzo por demostrar la responsabilidad de los acusados abordó el tema de la recuperación de la motocicleta, circunstancia que no se acreditó con elemento probatorio alguno que así lo indicara, pues aparte de que no se demostró su existencia, tampoco se identificó plenamente por su marca, especie, valor y propiedad.

Tampoco se demostró la utilización del arma de fuego a la que hizo alusión la Fiscalía en su teoría del caso, por la simple razón de que,

quien dio cuenta de esta circunstancia, es decir, FRANK ANDRÉS SALAZAR AGUIRRE no compareció al juicio oral, desvirtuándose por consiguiente la circunstancia calificante de la violencia sobre las personas consagrada en el inciso 2º del artículo 240 del Código Penal.

[Dificil resulta en estas condiciones configurar el elemento tipicidad como unidad estructural de la conducta punible de Hurto. En el primer hecho donde resultó víctima EDELMIRA FLÓREZ PÉREZ por no estar identificado el sujeto activo y no haberse acreditado la existencia del objeto material; en el segundo acontecimiento donde aparece como presunta víctima FRANK ANDRÉS SALAZAR AGUIRRE, por falta de identificación del sujeto activo y el sujeto pasivo, la demostración del verbo rector y la existencia del objeto material.

No habiéndose acreditado los elementos objetivos del tipo, estima el Despacho por carencia de objeto, innecesario analizar el elemento subjetivo consiste en el "propósito de obtener provecho para sí o para otro" conocido como "animus lucrandi", y de contera, realizar el juicio de valor de la antijuridicidad y culpabilidad, toda vez que la tipicidad es considerada elemento autónomo del delito, de eminente naturaleza descriptivo-objetivo.

En este orden de ideas, concluye el Despacho que la conducta atribuida a los acusados deviene en atípica, concretamente en la modalidad que la doctrina ha denominado como **relativa**, caracterizada porque el comportamiento no se subsume plenamente en el tipo penal de Hurto por ausencia de varios de los elementos constitutivos del mismo, por consiguiente no habrá forma de endilgar responsabilidad a JHON EMINSON HURTADO

3. GRADO DE CONOCIMIENTO PARA CONDENAR.

Los artículos 7 y 381 del Código de Procedimiento Penal, en desarrollo del artículo 29 de la Constitución Política, prevén que para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento más allá de toda duda acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio, prohibiendo edificar una sentencia condenatoria exclusivamente en pruebas de referencia.

En el caso sometido a estudio si bien se cuenta con el testimonio de LUBIN ALONSO GALLO RUEDA, testigo presencial y directo del procedimiento de captura, es claro que parte de su versión en relación con el hurto de la motocicleta, la obtuvo de manera indirecta constituyéndose en prueba de referencia, siendo necesario para que su versión se torne válida contar con otros medios probatorios que la respalden, medios ausentes en la actuación procesal.

En consecuencia, no encontrándose reunidas las exigencias legales contenidas en los artículos 7 y 381 del Código de Procedimiento Penal, la sentencia será absolutoria en favor de los señores JHON EMINSON HURTADO HINESTROZA y JUAN GUILLERMO DÍAZ CHAVERRA.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE GIRARDOTA (ANTIOQUIA) CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. Absolver a los señores **JHON EMINSON HURTADO HINESTROZA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.128.392.916 expedida en Medellín, y **JUAN GUILLERMO DÍAZ CHAVERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.017.171.975 expedida en Medellín, de los cargos de Hurto Calificado y Agravado.

SEGUNDO. Levantar la prohibición de enajenar bienes sujetos a registro de que trata el artículo 97 del Código de Procedimiento Penal.

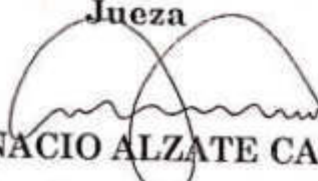
TERCERO. Comunicar ésta decisión a la Fiscalía General de la Nación, con fundamento en el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal.

La presente decisión queda notificada en estrados y contra la misma procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


YOMAIRA RÍOS GALEANO

Jueza


JOSÉ IGNACIO ALZATE CADAVID

Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SALA SISTEMA ESCRITO

MAGISTRADA PONENTE MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA

Medellín, ocho (08) de junio de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JUAN GUILLERMO DÍAZ CHAVERRA Y OTROS
DEMANDADOS	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
RADICADO	05 001 23 31 000 2011 01589 00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA NRO. 083 DE 2016
TEMAS Y SUBTEMAS	PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD. RÉGIMEN DE IMPUTACIÓN OBJETIVO. HIPÓTESIS EN LAS CUALES PROCEDE LA INDEMNIZACIÓN A TÍTULO DE DAÑO ESPECIAL: ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA/ INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS MORALES Y MATERIALES DAÑO EMERGENTE
DECISIÓN	ACCEDE PARCIALMENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

I. ANTECEDENTES¹

Los señores **JUAN GUILLERMO DIAZ CHAVERRA, BLANCA LILIAN CHAVERRA SERNA Y ANDRÉS FELIPE DIAZ CHAVERRA**, quienes actúan en nombre propio, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio de la acción de **REPARACIÓN DIRECTA** consagrada en el artículo 86 del C.C.A., formularon demanda en contra de **LA NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- Y LA RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, con el fin de que se acceda a las siguientes:

1.- PRETENSIONES

1.- Que se declare que **LA NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, son administrativa y solidariamente responsables por *"el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia - ERROR JUDICIAL- de la Fiscalía General de la Nación, concretamente, la actuación del FISCAL 22 SECCIONAL DELEGADO Y EL JUEZ 2º PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DEL MUNICIPIO DE BARBOSA- ANT., funcionarios jurisdiccionales que en su orden presentaron solicitud de Formulación de*

¹ Conforme a la demanda inicial obrante a folios 29 y ss. y la reforma de la misma visible a folios 149 y ss.

Imputación e Imposición de Medida de Aseguramiento, por el delito de Hurto Calificado, y agravado, la cual, fue formulada y proferida el día 24 de octubre de 2008, en disfavor de JUAN GUILLERMO DÍAZ CHAVERRA. La medida consistió en detención en residencia -Detención domiciliaria-..."

2.- Con fundamento en lo anterior peticionó que se condenara a las entidades demandadas al pago de las siguientes sumas por los conceptos que a continuación se señalan:

2.1.- Perjuicios morales:

DEMANDANTE	CALIDAD	MORALES
JUAN GUILLERMO DÍAZ CHAVERRA	DEMANDANTE	150 SMLDV
BLANCA LILIAN CHAVERRA SERNA	MADRE	100 SMLDV
ANDRÉS FELIPE DÍAZ CHAVERRA	HERMANO	60 SMLDV

2.2.- Daño Material- daño emergente-: Se solicita que se ordene cancelar a favor del señor JUAN GUILLERMO DÍAZ CHAVERRA la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) por concepto de honorarios profesionales que fueron cancelados al abogado FERNANDO LUÍS JARAMILLO GIRALDO, por concepto de la Defensa Penal, la que deberá ser actualizada conforme a las fórmulas jurisprudenciales establecidas para el efecto.

Pretensiones que fundamenta en:

2.- HECHOS²

1.- El día 24 de octubre de 2008 el Juez 2º Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Barbosa (Ant.) impuso medida de aseguramiento de detención domiciliaria al señor JUAN GUILLERMO DÍAZ CHAVERRA, por la presunta comisión del delito de Hurto Agravado.

2.- La Fiscalía 260º Local del Municipio de Barbosa el 24 de noviembre de 2008 formuló escrito de acusación en contra del suscrito por el delito de hurto agravado.

3.- En providencia calendada del 18 de diciembre de 2008 el Juzgado Penal del Municipio de Girardota- Antioquia revocó la medida de aseguramiento que pesaba sobre el actor, ordenándose en consecuencia la libertad inmediata del mismo.

4.- Se afirma que para el momento de la captura del señor JUAN GUILLERMO DÍAZ CHAVERRA, éste se encontraba realizando estudios de pilotaje comercial en la Academia Antioqueña de Aviación Ltda., los cuales no ha podido retomar debido al estigma social que le generó estar vinculado a un proceso penal.

² Cfr. Fl. 59.

5.- El día 29 de julio del año 2009, el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Garantía y Conocimiento de Girardota profirió sentencia absolutoria a favor del señor JUAN GUILLERMO DÍAZ CHAVERRA, por atipicidad de la conducta.

3.-FUNDAMENTOS DE DERECHO

La parte demandante fundamenta las pretensiones en la Constitución Política de 1991, en los artículos 2, 6, 12, 13, 15, 18, 21, 23, 29, 30, 31, 44, 49, 51, 59, 87, 88, 89, 93, 94, 116, 217 y 218; los artículos 85, 86, 132, 135 y Ss. 170 y ss., 206 y ss. y concordantes del Código Contencioso Administrativo; el artículo 1613 del Código Civil, las Leyes 153 de 1887(arts. 4 y 8), 74 de 1968, 16 de 1972, 23 de 1991(arts. 59 a 65), 65 de 1993 y 446 de 1998. Decreto reglamentario 2511 de 1998. Ley 640 de 2001, el Decreto 2347 de 1971(arts. 1, 2 y 18).

4.-POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA.

4.1. LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- En escrito visible a folio 204 y s.s. contestó la demanda de la referencia dentro del término oportuno, señalado frente a los hechos que no le constan, y por ende se atiene a lo que de ellos resulte probado en legal forma dentro del proceso siempre y cuando guarden relación con las pretensiones de la demanda y comprometa la responsabilidad administrativa y patrimonial de la entidad en la presunta falla en el servicio, en lo que la parte demandante llama injusta privación de la libertad de que fue objeto durante casi dos meses.

Con relación a las pretensiones manifiesta que se opone a la prosperidad de todas por cuanto considera que la entidad actuó en estricto cumplimiento del deber que la ley le impone y siempre de manera prudente, diligente y cuidadosa, por lo tanto el presunto daño que pretende endilgársele no es antijurídico.

Asevera que en el *sub judice* se tiene que la investigación en la cual se vio involucrado JUAN GUILLERMO DÍAZ CHAVERRA, se adelantó en cumplimiento de un deber constitucional y legal, es decir, se encuentra ajustada a derecho, precisando que éste fue incriminado en el delito de hurto, en virtud de los testimonios de EDELMIRA FLÓREZ PÉREZ (víctima) del patrullero de la Policía Nacional LUBIN ALONSO GALLO RUEDA y de la investigación AREN HERNÁNDEZ AGUDELO, pero que fue absuelto de los mismos como se confronta en la providencia del 29 de julio de 2009 por el Juzgado 1º Penal Municipal con Funciones de Garantías y Conocimiento Girardota- Antioquia.

Refiere además que la actuación de la Fiscalía General de la Nación se materializó en cumplimiento de un deber constitucional y legal, ajustado a derecho, por lo que considera que no hubo ni existe defectuoso funcionamiento

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 05 001 23 31 000 2011 01589 00
DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO DÍAZ CHAVERRA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- Y OTRO

de la administración de justicia, error jurisdiccional, ni privación injusta, ilegal o desproporcionada de la libertad del actor.

Finalmente propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y la de culpa excluyente de terceros.

4.2.- LA NACIÓN -RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA:

En escrito obrante a folios 225 y s.s. contesta la demanda de la referencia solicitando rechazar las pretensiones formuladas por la parte actora, teniendo en cuenta que el Juez 1° Penal Municipal con Función de Garantías y de Conocimiento del Municipio de Girardota- Antioquia, dentro del término legal y evidentemente ajustado a derecho quien procedió a definir de fondo la situación procesal del señor JUAN GUILLERMO DÍAZ CHAVERRA, dentro de la etapa del juicio, por lo que considera que no es dable que responda de las actuaciones de otras entidades estatales que aunque provengan de la mismas causa y versen sobre lo mismo, no tienen relación de dependencia.

Como razones de la defensa aduce que fue la Fiscalía General de la Nación, representada por la Fiscalía 22 Seccional, quien formuló ante el Juez de Control de Garantías la imputación y solicitó la imposición de medida de aseguramiento consistente en detención domiciliaria en contra del señor DÍAZ CHAVERRA, por los delitos de hurto calificado y agravado

Agregan que fue el Fiscal 260 Delegado ante los Jueces Penales de Barbosa Antioquia quien formuló escrito de acusación en disfavor del demandante, y que pese a ello en providencia del 18 de diciembre de 2008, el Juez Penal del Circuito de Girardota -Antioquia, revoca la medida de aseguramiento vigente y ordena la libertad inmediata a partir de la fecha.

Seguidamente asevera que el 29 de julio de 2009, la Juez 1° Penal Municipal con Función de Garantía y Conocimiento de Girardota profirió sentencia absolutoria a favor del actor.

Advierte que el caso que se analiza se consolidó en vigencia de la Ley 906 de 2004, según la cual el Juez de Control de Garantías debe velar para que en el proceso se garanticen y protejan los derechos constitucionales del imputado, de tal suerte que para legalizar la captura, formular la imputación y decretar la medida de aseguramiento de detención preventiva, solicitada previamente por la Fiscalía, debe verificar que la misma procure el cumplimiento de los fines constitucionales consagrados en el artículo 250 y los requisitos del artículo 308 de la citada ley, luego de lo cual señaló que no obró contrario a la Ley, toda vez que el Código de Procedimiento Penal faculta a los Jueces para analizar si la legalización de captura se realizó bajo los apremios legales, de ahí que considera que no existió una actuación abiertamente ilegal.

Finalmente propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, y con fundamento en lo anterior solicitó que se despacharan desfavorablemente las súplicas de la demanda.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Dentro de la oportunidad legal se registraron las siguientes intervenciones:

La parte demandante, en escrito visible a folios 332 y ss. Afirmó que han quedado acreditados en el plenario todos los presupuestos fácticos y jurídicos que evidencian la prosperidad de las pretensiones incoadas derivadas del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia y de la injusta privación injusta de la libertad de que fuera víctima el actor.

Finalmente expresó que la vida y el destino de JUAN GUILLERMO DÍAZ CHAVERRA cambiaron de forma abrupta con el proceso judicial adelantado en su contra y la injusta privación de la libertad de que fuera objeto, después de tener que retirarse forzosamente de sus estudios de aviación, desvirtuada en forma total su honra y buen nombre, por lo que no tuvo otra opción que salir del país y radicarse en Brasil, donde se encuentra en la actualidad laborando.

La Nación- Consejo Superior de la Judicatura: A folios 340 y ss., solicitó rechazar las pretensiones de la parte actora, reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, al no encontrarse probada la falla en el servicio por privación injusta de la libertad en cabeza de esta entidad, pues las actuaciones de sus funcionarios estuvieron ajustadas a los parámetros legales y constitucionales que rigen la material.

6.- POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuraduría Judicial adscrita a la Sala emitió concepto de fondo dentro de la oportunidad legal concedida para el efecto, Fl. 349 y ss., en el que luego de hacer un recuento de los hechos, las pretensiones, la contestación de la demanda, y la jurisprudencia que considera aplicable, afirmó que:

"... se dan los presupuestos para concluir que la privación de la libertad del actor se produjo de manera injusta, observamos que existe responsabilidad del Estado por falla en el servicio, siendo atribuible tanto a la Fiscalía General como al Consejo Superior de la Judicatura, en razón a que sólo las actuaciones adelantadas por estas entidades como instructores del proceso penal fueron determinantes para configurarse la privación de la libertad del actor.

De esta manera, el hecho de que las actuaciones de las demandas se hubieren realizado en virtud del ejercicio de una facultad constitucional y cumpliendo todas las ritualidades que señala la ley penal no las exime de la responsabilidad que les acarrea por sus actuaciones, su estas ocasionan daños antijurídicos a los ciudadanos.

Por otra parte y en relación con los perjuicios materiales alegados por los actores, se tiene que se alega en la demanda que por causa de la detención domiciliaria, el joven Juan Guillermo Díaz Chaverra, se vio en necesidad de interrumpir abruptamente los

estudios que se encontraban realizando consistente en un curso de pilotaje de aviación. Pues bien, revisada la prueba obrante en el expediente, se puede observar que a folio 270 se observa un oficio consistente en la respuesta al exhorto 0047 dada por la Academia Antioqueña de aviación, de fecha 18 de febrero de 2014, y en la que informan que el joven JUAN GUILLERMO DÍAZ CHAVERRA, estuvo matriculado en esa institución en el programa de PILOTO COMERCIAL DE AVIÓN, desde el 1° de julio de 2007 hasta el 30 de mayo de 2008, agregando que el primer nivel aprobó seis de diez asignaturas, durante el segundo nivel aprobó ocho de doce asignaturas y que abandonó la institución finalizado el mes de mayo de 2008, por causas desconocidas y sin realizar ningún procedimiento formal de retiro.

Con lo anterior, se desvirtúan lo manifestado en la demanda, pues al momento de serle decretada la medida de detención domiciliaria en desfavor del joven DÍAZ CHAVERRA, que fue el día 24 de octubre de 2008, no se encontraba realizando dicho estudio, pues como quedó demostrado, el joven se retiró desde mayo de 2008.

Por lo anterior, no se deben otorgar perjuicios materiales a los actores ya que no lograron demostrar."

Con fundamento en lo anterior aduce que se produjo un daño en su humanidad y al núcleo familiar del señor JUAN GUILLERMO DÍAZ CHAVERRA, el cual generó daños y perjuicios que deben ser indemnizados por los entes estatales, toda vez que se profirió sentencia definitiva que lo absolvió de toda responsabilidad.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1.-COMPETENCIA Y PRESUPUESTOS:

1.1.- Competencia: Esta Sala es competente para conocer al asunto de conformidad con el artículo 73 de la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de la Administración de Justicia), que establece:

"De las acciones de reparación directa y de repetición de que tratan los artículos anteriores, conocerá de modo privativo la Jurisdicción Contencioso Administrativa conforme al procedimiento ordinario y de acuerdo con las reglas comunes de distribución de competencia entre el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos."

Dicha Ley se ocupó de regular de manera expresa la competencia para conocer y decidir las acciones de reparación directa "derivadas del error jurisdiccional, de la privación injusta de la libertad y del defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia", y sostiene que "únicamente el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos" son competentes para ello, lo cual significa que el conocimiento de los citados procesos en primera instancia radica en los Tribunales Administrativos sin importar la cuantía del proceso.

En consecuencia, es competente este Tribunal Administrativo para desatar en sede de primera instancia conforme a Derecho, la controversia propuesta por la parte accionante en contra de los entes accionados.

1.2.-Presupuestos: Debemos manifestar que de la lectura del expediente, ellos se observan a cabalidad, ya que esta Sala del Tribunal Administrativo de Antioquia de acuerdo a la cuantía y naturaleza del proceso es la competente para tomar decisión de fondo. Y tanto la parte demandante, como demandada se encuentran legitimadas para obrar en la causa

1.3.- Caducidad: Según lo dispuesto por el artículo 136 numeral 8 del Código Contencioso Administrativo, la acción de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa, según el caso. Este tema ha sido tratado por el H. Consejo de Estado³, quien ha dispuesto que el cómputo de la caducidad debería empezar, en estos asuntos, desde el día que cobre ejecutoria la providencia con la que se libera definitivamente al perjudicado directo.

En el presente caso, se evidencia que la sentencia absolutoria fue proferida el día 29 de julio de 2009 (fl. 21 y ss.), quedando ejecutoriada en la misma fecha, (fl. 85 vto.).

El término de caducidad **se suspendió** entre el día 29 de julio de 2011 (fl. 28), fecha en la que se solicitó el trámite de conciliación extrajudicial, fijándose el día 31 de agosto de ese mismo año para la realización de la audiencia, la que una vez efectuada se declaró fallida, conforme a la constancia expedida el 8 de septiembre de 2011, lo que permite afirmar que la acción fue presentada dentro del término de dos años contemplado por la ley para el efecto (Art. 136-8 del CCA), toda vez que la demanda se radicó el día 9 de septiembre de 2011 (Vid. Sello a folio 47 dentro de la demanda).

2.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

2.1.- El problema jurídico principal se centra en establecer si procede la declaratoria de responsabilidad de **LA NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, en virtud de la retención y la privación de la libertad que se hiciera al señor **JUAN GUILLERMO DÍAZ CHAVERRA**.

2.2.- Se evaluará el régimen aplicable, de conformidad con las directrices de la Jurisprudencia vigente, y de esta manera encuadrar la problemática.

2.3.- Se examinará si se dan los presupuestos para la indemnización, resolviendo cada uno de los problemas asociados relacionados con las pretensiones y el fundamento probatorio frente a cada una de ellas.

³ Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 11 de noviembre de 2004, expediente 26716. M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

3.- LA TESIS DE LA SALA

Desde ya se anuncia que la hipótesis que se sostendrá argumentativamente por esta Sala se concreta en la prosperidad de las pretensiones que se lanzaron en contra de **LA NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, pues como se verá la parte activa demostró los elementos sobre los que descansa el juicio de responsabilidad.

A continuación se desarrollará temáticamente la tesis expuesta, no sin antes delimitar el marco jurisprudencial bajo el cual se analizará el caso concreto

4.- FUNDAMENTO NORMATIVO

El artículo 90 de la Constitución Nacional, consagró expresamente la responsabilidad del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables, con lo que se produce un avance en la Responsabilidad Estatal, pues el mismo en su inciso primero establece:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas."

Bajo este precepto de rango político, la estructura del juicio de reproche administrativo, *in generi*, pasa por tres aspectos a saber: **i)** Que el daño sufrido por la víctima haya sido causado por la entidad demandada; **ii)** Que le sea imputable a dicha entidad; y **iii)** que tenga el carácter de antijurídico; que doctrinariamente, con algo de ambigüedad, se han resumido en dos: la imputabilidad (fáctica y jurídica) y el daño antijurídico.

5.- RESPONSABILIDAD DEL ESTADO DERIVADA DE LA PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD, EN VIGENCIA DE LA LEY 270 DE 1996. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

El Consejo de Estado sobre el particular ha dicho:

"(...) En punto a los presupuestos para declarar la responsabilidad del Estado derivada de la privación injusta de la libertad de los ciudadanos, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha desarrollado una jurisprudencia consolidada, estable y reiterada, a partir de la interpretación y alcance del artículo 90 de la Constitución Política, el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 -Código de Procedimiento Penal- y de la Ley 270 de 1996.

*En este sentido, de manera general, se aplica el régimen objetivo de responsabilidad y se impone su declaración en todos los eventos en los cuales el implicado que ha sido privado de la libertad finalmente es absuelto o se precluye la investigación a su favor, cuando en el proceso a que haya dado lugar a su detención o restricción de la libertad se determine que **i)** el hecho no existió, **ii)** el sindicado no lo cometió y/o **iii)** la conducta es atípica.*

De igual forma, de conformidad con la postura reiterada, asumida y unificada⁴ por la Sección Tercera del Consejo de Estado, se amplió la posibilidad de que se pueda declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente frente a aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño antijurídico aunque el mismo se derive de la aplicación, dentro del proceso penal respectivo, del principio universal in dubio pro reo, por manera que aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente e incluso cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, lo cierto es que si el imputado no resulta condenado, se abre paso el reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que éste no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos, cosa que puede ocurrir, por vía de ejemplo, cuando el hecho exclusivo y determinante de la víctima da lugar a que se profiera, en su contra, la medida de detención preventiva⁵
(...)

Resulta indiferente que el obrar de la Administración de Justicia hubiere sido ajustado o contrario a Derecho, pues si las víctimas no se encuentran en el deber jurídico de soportar el daño que les fue irrogado, será intrascendente -en todo sentido- que el proceso penal hubiere funcionado correctamente, pues lo cierto será, ante situaciones como la que se deja planteada, que la responsabilidad del Estado deberá declararse porque, aunque con el noble propósito de garantizar la efectividad de varios de los fines que informan el funcionamiento de la Administración de Justicia, se habrá irrogado un daño especial a un individuo, ello en la medida en que mientras la causación de ese daño habrá de redundar en beneficio de la colectividad, sólo habrá afectado de manera perjudicial a quien se privó de la libertad, sin que se hubiere podido establecer o determinar su responsabilidad penal y, por tanto, dada semejante ruptura del principio de igualdad ante las cargas públicas, esas víctimas tendrán derecho al restablecimiento que ampara, prevé y dispone el ordenamiento vigente, en los términos establecidos en el aludido artículo 90 constitucional (...) se impone concluir que el señor José Delgado Sanguino no estaba en la obligación de soportar el daño que el Estado le ocasionó, el cual debe ser calificado como antijurídico, lo cual determina la consecuente obligación para la Administración Pública de resarcir a dicha persona por ese hecho...."⁶

Igualmente, la misma Corporación en sentencia más reciente enfatizó:

"... La privación de la libertad que se discute ocurrió, cuando había entrado a regir la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia, promulgada el 15 de marzo de 1996, y en cuyo artículo 68 establece: "Quien haya sido privado de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios". (...) Respecto del mismo artículo, la Sala ha considerado que su interpretación no se agota en la posibilidad de declarar la responsabilidad del Estado por detención injusta, cuando ésta sea ilegal o arbitraria. En jurisprudencia reciente, se ha determinado que las hipótesis de responsabilidad objetiva, también por detención injusta, contempladas en el derogado artículo 414 del decreto 2700 de 1991, mantienen vigencia para resolver, de la misma forma, la responsabilidad derivada de privaciones de la libertad en las cuales se haya arribado a cualquiera de los tres supuestos a los que hacía referencia la citada disposición. **Es decir, que después de la entrada en vigencia de la ley 270 de 1996, cuando una persona privada de la libertad sea absuelta "porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible", se configura un evento de detención injusta. A las hipótesis citadas se les ha agregado el evento de absolución en aplicación del in dubio pro reo.** Lo enunciado, con fundamento en la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, prevista en el artículo 90 de

⁴ Consejo de Estado. Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia del 17 de octubre de 2013. Expediente: 23.354.

⁵ Sentencia del 4 de diciembre de 2006, exp 13.168; sentencia del 2 de mayo de 2007, exp. 15.463, reiteradas por esta Subsección en sentencia de mayo 26 de 2011, exp 20.299, entre muchas otras.

⁶ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón (E). Bogotá, D.C., Veintiocho (28) De Agosto De Dos Mil Catorce (2014). Radicación Número: 68001-23-31-000-2002-02548-01(36149)

la Constitución política (...) los parámetros del artículo 90 de la C.P., fueron los que guiaron la interpretación del citado artículo 414 del C. de P.P., para derivar de él, de manera automática responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, a través del título objetivo. (...) la privación de la libertad, en estos casos, puede y debe darse con pleno acatamiento de las exigencias legales, pero, a la postre, si se dicta una providencia absolutoria, por cualquiera de los supuestos ya citados o por duda, se trataría de una decisión legal que pone en evidencia que la medida inicial fue equivocada. El fundamento de la indemnización, entonces, no sería la ilegalidad de la conducta, por lo que debe preguntarse si el hecho de la privación de la libertad, en esas circunstancias, da lugar o no a un perjuicio indemnizable, es decir, si se ha configurado un daño antijurídico⁷

Con fundamento en lo anterior, es claro que el Consejo de Estado en jurisprudencia reciente ha establecido que en los casos de privación injusta de la libertad se aplica el régimen objetivo de responsabilidad por **Daño Especial**, imponiéndose su declaración en todos los eventos en los cuales el implicado finalmente es absuelto o se precluye la investigación a su favor, cuando en el proceso a que haya dado lugar a su detención o restricción de la libertad se determine que i) el hecho no existió, ii) el sindicado no lo cometió y/o iii) la conducta es atípica, iv) o la absolución se da en garantía del principio universal *in dubio pro reo*; sin que se requiera de la constatación de un error judicial de la providencia que impuso la medida de aseguramiento, pues resulta indiferente que el obrar de la Administración de Justicia hubiere sido ajustado o contrario a Derecho cuando se está en presencia de un régimen de imputación objetivo, en el cual se reitera, surge la indemnización por la privación de la libertad cuando en el proceso ocurre cualquiera de las hipótesis antes referidas.

6. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Conforme a lo citado en precedencia y advirtiendo el deber demostrativo de las partes, debe la Sala resaltar que en este evento concreto la valoración probatoria tendrá como objetivo establecer si se acreditó la presencia de los requisitos que soportan la responsabilidad extracontractual del Estado, a la luz del título de imputación objetivo.

La Sala en los párrafos siguientes relacionará el material suasorio relevante para con posterioridad a ello proceder a dar solución del caso concreto, no sin antes precisar que esta Corporación acogerá la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2013, C.P. Enrique Gil Botero, radicado No. 05001-23-31-000-1996-00659-01 (25.022), en aras de respetar el principio constitucional de buena fe, así como el deber de lealtad procesal, por lo cual se reconocerá valor a la prueba documental arribada al expediente en copia simple, que ha obrado a lo largo del proceso y que, surtidas las etapas de contradicción, no fue cuestionada en su veracidad por las partes.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Olga Melida Valle De De La Hoz (E). Bogotá D.C., Veintiséis (26) De Febrero De Dos Mil Quince (2015). Radicación Número: 05001-23-31-000-1998-02662-01(37123)A

6.1.- LAS PRUEBAS:

Durante el curso del proceso se decretaron como pruebas y se recaudaron de manera debida y oportuna, los siguientes elementos de acreditación:

❖ El Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías Y Conocimiento allegó respuesta al exhorto, mediante la cual remite copia autenticada de la sentencia N° 015 proferida el 29 de julio de 2009 dentro del proceso con CUI 05-001-60-00206-2008-24194 y radicado interno 2008-00131-00, adelantado en contra de los señores JHON EMISON HURTADO HINESTROZA Y JUAN GUILLERMO DÍAZ CHAVERRA por el delito de hurto calificado y agravado, la cual quedó ejecutoriada el mismo día.

Así mismo, informó que ese Despacho conoció de la actuación durante la etapa de conocimiento del proceso penal, que culminó con la sentencia absolutoria de los antes citados, quienes para ese momento se encontraban en libertad, precisando:

"...Por lo tanto, de conformidad con los artículos 152 y 154 numerales 4 y 8 del Código de Procedimiento Penal, las solicitudes sobre medidas de aseguramiento y las de libertad que se resolvieron ante el Juez de Control de Garantías. En este sentido, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa con funciones de Control de Garantías el 14 de octubre de 2008 impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en contra de Juan Guillermo Díaz Chaverra y Jhon Emison Hurtado Hinestroza; con respecto al primero impuso medida de aseguramiento domiciliaria y frente al último la medida fue intramural, decisión que fue apelada por la defensa. En segunda instancia, el 18 de diciembre de 2008, el Juzgado Penal del Circuito de Girardota en sede de apelación, revocó la decisión y concedió la libertad a ambos procesados...

*Por último le comunico, que el doctor Fernando Luís Jaramillo Giraldo identificado con cédula de ciudadanía número 8.319.075 y portar (sic) de la T.P. 54.233 del Consejo Superior de la Judicatura actuó como defensor de confianza del procesado Juan Guillermo Díaz Chaverra, durante toda la actuación realizada en este Despacho en la etapa de conocimiento.
 (...)" (Negrillas de la Sala)*

❖ **De la captura (Fl. 282.)**

Reposa en el expediente penal allegado a instancias del auto de pruebas copia del acta de audiencias- Función de Control de Garantías calendada del 14 de octubre de 2008 adelantada ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Municipio de Barbosa, con código único de investigación CUI 0500160002062000824192, Número interno 200800089, en el que aparecen como indiciados, imputados o acusados los señores JUAN GUILLERMO DÍAZ CHAVERRA, JOHN EMINSON HURTADO HINESTROZA Y JHON JAIRO SALAZAR ZUÑIGA, adelantado por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, y en la que se da cuenta de lo siguiente:

NOMBRE AUDIENCIA	CÓD	DECISIÓN	RECURSO	HORA INIC...	HORA FINAL...
LEGALIZACIÓN DE CAPTURA		LEGALIZA CAPTURA Y ORDENA LIBERTAD DE JHON JAIRO SALAZAR	APELACIÓN

NOMBRE AUDIENCIA	CÓD	DECISIÓN	RECURSO	HORA INIC...	HORA FINAL...
		ZUNIGA	
FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN		FORMULA NO SE ALLANAN			
IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO		IMPONE DETENCIÓN EN CÁRCEL A JHON EMINSON HURTADO HINESTROZA Y EN DOMICILIO A JUAN GUILLERMO DÍAZ CHAVERRA	EL DR. DAVID QUINTERO HERRERA DEFENSOR DE JHON EMINSON HURTADO APELA ESTA DECISIÓN

❖ **De la libertad (fl. 283.):**

A folios 283 obra el acta de audiencias con fecha del 18 de diciembre de 2008, Juzgado Penal del Circuito con funciones de conocimiento en la que se consigna que en la fecha mencionada los apoderados proceden a sustentar de manera oral los recursos de apelación interpuestos en contra de las decisiones de medida de aseguramiento preventiva en domicilio para el señor JUAN GUILLERMO DÍAZ CHAVERRA y en establecimiento carcelario para el señor JHON EMINSON HURTADO HINESTROZA.

De la misma manera se señala que "LUEGO ESCUCHADAS LAS ARGUMENTACIONES DE LAS PARTES EL JUZGADO DESPUÉS DE CONSIGNAR ALGUNAS CONSIDERACIONES **REVOCA** LAS DECISIONES APELADAS Y EN SU LUGAR SE DISPONE LA LIBERTAD DE LOS PROCESADOS JUAN GUILLERMO DÍAZ Y JHON E. HURTADO. SE NOTIFICA EN ESTRADO".

❖ **El proceso penal:**

A instancias del auto de pruebas, fue remitido por parte del Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías y Conocimiento de Girardota -Antioquia, copia auténtica del proceso con CUI 05-001-60-00-206-2008-24194 y radicado interno N° 2008-0013100, adelantado en contra del señor JUAN GUILLERMO DÍAZ CHAVERRA por el delito de Hurto Calificado.-Fl. 271 y ss.-

❖ **De los audios del proceso penal:**

Con la presentación de la demanda se allegó y a instancias del auto de pruebas fue arrimado otro cd, contentivos de los audios relacionados con las principales actuaciones del proceso penal, adelantado en contra del demandante y otro sujeto más por la presunta comisión del delito de hurto agravado y calificado. (fl. 88 y 300)

❖ **De la sentencia absolutoria (fl. 21 y ss., 68 y ss., Y 272 y ss.)**

El Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Garantía y Conocimiento de Girardota - Antioquia el 29 de julio de 2009, profiere sentencia absolutoria, en la que se relataron los hechos así:

"El día 13 de octubre de 2008 cuando la señora EDELMIRA FLÓREZ PÉREZ se desplazaba por el sector "Dos quebradas" del municipio de Barbosa en compañía de DANIELA CATAÑO, ANDRÉS FELIPE CATAÑO, LIBANIER MARÍN Y NASLY ZAPATA fueron despojados de los celulares, los anillos y el dinero que llevaban por parte de un sujeto desconocido que posteriormente abordó un vehículo color blanco, de placas terminadas en 200, informando inmediatamente de lo sucedido a una patrulla de la Policía que transitaba por el sector.

Más adelante, cuando el agente de la Policía que fue informado de lo sucedido por EDELMIRA y sus acompañantes, iba en búsqueda del vehículo blanco, fue avisado por un joven de nombre FRANK ANDRÉS SALAZAR AGUIRRE que unos sujetos que se desplazaban a un vehículo blanco, utilizando un arma de fuego lo habían despojado de su motocicleta, logrando dar con el automotor metros más adelante, aprovechando que se encontraba estacionado en medio del "trancón" originado por la operación retorno del fin de semana, dando captura a los señores JHON EMINSON HURTADO HINESTROZA, JUAN GUILLERMO DÍAZ CHAVERRA Y JHON JAIRO SALAZAR ZUÑIGA, encontraron en el interior del vehículo varios celulares, uno de los cuales resultó ser de propiedad de la señora EDELMIRA FLÓREZ PÉREZ."

Como fundamentos de la decisión de primera instancia adujo el Juez:

"(...)

Con la prueba debatida en el juicio, sólo se probó la plena identificación de JHON EMINSON HURTADO HINESTROZA Y JUAN GUILLERMO DÍAZ CHAVERRA como ciudadanos colombianos; que a EDELMIRA un hombre le hurtó su celular, y la captura de cuatro sujetos JHON EMINSON HURTADO HINESTROZA, JUAN GUILLERMO DÍAZ CHAVERRA, JHON JAIRO SALAZAR ZUÑIGA y un menor de edad, cuando se movilizaban en un automotor Mazda color blanco, de placas terminadas en 200, en cuyo interior se encontraron varios celulares, entre ellos uno que fue entregado luego a la presunta propietaria EDELMIRA en el Comando de la Policía, pues ello no se acreditó.

(...)

No se encuentra pues reunido el primer elemento integrante del tipo penal, que es el sujeto activo, tampoco el objeto material del mismo, pues los demás elementos que dice EDELMIRA les hurtaron como fueron los anillos y el dinero, nunca se identificaron por su especie, marca, valor, número y propiedad.

(...)

Difícil resulta en estas condiciones configurar el elemento tipicidad como unidad estructural de la conducta punible de hurto. En el primer hecho donde resultó víctima EDELMIRA FLÓREZ PÉREZ por no estar identificado el sujeto activo y no haberse acreditado la existencia del objeto material, en el segundo acontecimiento donde aparece como presunta víctima FRANK ANDRÉS SALAZAR AGUIRRE por falta de identificación del sujeto activo y el sujeto pasivo, la demostración del verbo rector y la existencia del objeto material.

No habiéndose acreditado los elementos objetivos del tipo, estima el Despacho por carencia de objeto, innecesario analizar el elemento subjetivo consistente en el "propósito de obtener provecho para sí o para otro" conocido como "animus lucrandi" y de contera, realizar el juicio de valor de la antijuricidad y culpabilidad, toda vez que la tipicidad es considerada elemento autónomo del delito, de eminente naturaleza descriptivo-objetivo.

En este orden de ideas, concluye el Despacho que la conducta atribuida a los acusados deviene en atípica, concretamente en la modalidad que la doctrina ha denominado como relativa, caracterizada porque el comportamiento no se subsume plenamente en el tipo penal de Hurto por ausencia de varios de los elementos constitutivos del mismo, por consiguiente no habrá forma de endilgar responsabilidad a JHON EMINSON HURTADO HINESTROZA Y JUAN GUILLERMO DÍAZ CHAVERRA por la conducta punible de que fueron acusados.

(...)"

Así mismo obra copia del acta de audiencias, en la que se señala que en la fecha antes mencionada se realizó audiencia de lectura de sentencia absolutoria, señalándose como hora de inicio las 10:38 y de finalización las 11:14, sin que dentro de la misma se hubiese interpuesto recurso alguno

❖ De los testimonios:

A instancias del auto de pruebas se recibieron los testimonios de los señores IRMA LUCIA CHAVERRA SERNA (fl. 301) y ROBINSON ALBERTO RUA ZAPATA (Fl. 303 y ss.) quienes declararon sobre los perjuicios padecidos por los actores por la privación de la libertad de la que fue objeto el señor JUAN GUILLERMO DÍAZ CHAVERRA.

6.2.- La excepción de Falta de Legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Fiscalía General de la Nación.

Para esta Sala no es de recibo la tesis que propuso la apoderada del ente de investigación penal consistente en la "falta de legitimación en la causa por pasiva" bajo la hipótesis que en el sistema con tendencia acusatoria, es el Juez quien adopta las decisiones que incumben a la detención de los procesados.

Y no lo es por la simple razón de que el "sistema" con tendencia acusatoria es una estructura articulada que irradia de responsabilidades procesales para todas las partes e intervinientes, de las que no está ausente la Fiscalía General de la Nación, ya que si bien posee en sus manos la legitimación en la causa extraordinaria que es la persecución penal, al mismo tiempo tiene el deber de verificar la información que procede de la Policía Judicial y, cómo no, **corregir sus defectos en pro de los derechos de los ciudadanos que se avizoran como víctimas de incriminaciones sin fundamento;** adicionalmente, está a su cargo ejecutar un juicio racional que le permita ubicar la conducta del capturado en los postulados de la dogmática penal (tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), pues sólo en la medida en que se cumplan estos presupuestos se justifica presentar al inculcado ante un juez de control de garantías con petición de medida de aseguramiento, de lo contrario es atentar contra su libertad. Es decir, funge como el primer filtro jurídico de la actividad investigativa.

Visto lo anterior, es el artículo 287 de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal vigente) el que comporta, a cargo de la Fiscalía General de la Nación, efectuar la imputación fáctica y estimar la procedencia o no de la

medida de aseguramiento. A su vez, en el artículo 302^º de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal vigente), se contempla la regla de responsabilidad anclada en el principio de legalidad a la que ha aludido esta Corporación.

De suerte que no es cierto que dentro del sistema procesal penal vigente, la Fiscalía sea un simple pretensor procesal que tiene como única responsabilidad la "persecución penal" como parece entender quien representa a esa entidad, pues esa premisa dista mucho del contenido esencial que la normativa reclama y que, por supuesto, es un deber que tiene arraigo en la cláusula contenida en el artículo 2º. Superior **-El principio de eficacia-**, apotegma que determina que todas las autoridades públicas quedan obligadas no sólo al respeto de las garantías de los ciudadanos, sino a garantizarlas materialmente.

De otro lado, no puede perderse de vista que es el Fiscal el directo responsable de la actividad de policía judicial según lo normado en el artículo 114 - 5 de la Ley 906 de 2004, lo que fuerza concluir, definitivamente, que debe verificar la veracidad de los informes puestos a su consideración, previo, claro está, de someter al implicado al control judicial.

En ese orden de ideas, no es procedente declarar la falta de legitimación propuesta por la Nación- Fiscalía General de la Nación.

6.3.- Del Juicio de responsabilidad de las entidades demandadas:

Las hipótesis establecidas en el artículo 414 del C.P.P. de 1991^º (decreto ley 2700) mantienen vigencia para resolver, de manera objetiva, la responsabilidad del Estado derivada de privaciones injustas de la libertad, en las cuales se haya arribado a cualquiera de las conclusiones a las que hace referencia la citada disposición, inclusive, con posterioridad a la ley 270 de 1996, en los términos precisados por la jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁰.

De conformidad con el conjunto probatorio antes descrito, la Corporación encuentra que el demandante **JUAN GUILLERMO DÍAZ CHAVERRA** fue privado de su Derecho Fundamental a la Libertad desde el **24 de octubre de 2008 al 18 de diciembre del mismo año**, sindicado como autor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, sin embargo, en el transcurso del proceso

¹⁰ **Art. 302.- Procedimiento en caso de flagrancia.**(...)

Si de la información suministrada o recogida aparece que el supuesto delito no comporta detención preventiva, el aprehendido o capturado será liberado por la fiscalía, imponiéndose bajo palabra un compromiso de comparecencia cuando sea necesario. De la misma forma se procederá si la captura fuere ilegal.

La Fiscalía General de la Nación, con fundamento en el informe recibido de la autoridad policiva o del particular que realizó la aprehensión, o con base en los elementos materiales probatorios y evidencia física aportados, presentará al aprehendido, inmediatamente o a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, ante el juez de control de garantías para que este se pronuncie en audiencia preliminar sobre la legalidad de la aprehensión y las solicitudes de la Fiscalía, de la defensa y del Ministerio Público." (Hemos subrayado)

¹¹ **ARTÍCULO 414. INDEMNIZACIÓN POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD.** Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios. Quien haya sido exonerado por sentencia absoluta definitiva o su equivalente porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituya hecho punible, tendrá derecho a ser indemnizado por la detención preventiva que le hubiere sido impuesta siempre que no haya causado la misma por dolo o culpa grave." (negrilla del original, subrayado adicional).

¹² Sobre el particular, consultar la sentencia de 4 de diciembre de 2006, expediente 13.168, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

penal se demostró la atipicidad de la conducta, esto es que la conducta no era constitutiva de delito no era típica, en consecuencia la Sala considera que tal circunstancia no obedeció a la existencia de una verdadera duda razonable sobre la responsabilidad del procesado, sino a la ausencia del hecho, ausencia que tiene su explicación en la insuficiente labor probatoria adelantada por el ente acusador y el apresurar captura, sin que se estructuraran elementos suficientes que permitieran readecuar un actuar ilícito, negligencia que fue en detrimento del derecho fundamental a la libertad del demandante.

Al respecto, en sentencia proferida el 29 de marzo de 2012 por la Sección Tercera de esta Corporación, se dijo:

*"No olvida la Sala que en casos como el presente, como ya se dijo, surge la responsabilidad objetiva de la entidad demandada, toda vez que se configuró una de las tres circunstancias consagradas en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, consistente en que el hecho no existió, pues así de manera expresa lo manifestó el fiscal en la providencia en la que resolvió precluir la investigación, por considerar que no hubo fraude al fisco con ocasión del contrato de obra pública ejecutado por el señor Villamil Valderrama"*¹¹

Y en igual sentido, en providencia de 31 de mayo de 2013, se manifestó:

*"De conformidad con lo previsto en el artículo 90 de la Constitución y 414 del Código de Procedimiento Penal vigente al momento de ocurrencia de los hechos de que trata este proceso, el Estado deberá responder por la medida de aseguramiento de detención preventiva a la que estuvo sometido el señor Jhon Jaime Villa Díaz, porque el hecho no existió, comoquiera que en la investigación que se adelantó en su contra, la justicia penal militar así lo resolvió, en la medida en que no se acreditó la existencia del estupefaciente..."*¹²

Así pues, cuando se ha probado que los supuestos fácticos por los cuales se inició el proceso penal no tuvieron lugar, como en el presente caso en el que se comprobó que no puede configurarse el punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, en tanto se indicó que la conducta atribuida a los entonces acusados deviene en atípica, porque el comportamiento no se subsumió plenamente en estos tipos penales por ausencia de varios elementos constitutivos del mismo.

Por ello, este suceso, como ya se reseñó y de conformidad con la jurisprudencia vigente del H. Consejo de Estado, permite configurar un evento de privación injusta de la libertad, pues es evidente que antes, durante y después de la investigación penal a la cual fue vinculado el señor **DÍAZ CHAVERRA**, éste siempre mantuvo intacta la presunción de inocencia que lo amparaba ya que el Estado, no la desvirtuó.

Se agrega, además, que resulta indiferente que el obrar de la Administración de Justicia hubiere sido ajustado o contrario a Derecho, pues si las víctimas no se encuentran en el deber jurídico de soportar el daño que les fue irrogado,

¹¹ Proceso No. 07001-23-31-000-1999-00025-01(16448), M.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth.

¹² Proceso No. 25000-23-26-000-1999-00795-01(26573), M.P. Dra. Stelia Conto Díaz del Castillo.

será intrascendente –en todo sentido– que el proceso penal funcionara correctamente, pues lo cierto será, ante situaciones como la que se deja planteada, que la responsabilidad del Estado deberá declararse porque, aunque con el noble propósito de garantizar la efectividad de varios de los fines que informan el funcionamiento de la Administración de Justicia, se irrogó un daño especial a un individuo, ello en la medida en que mientras la causación de ese daño habrá de redundar en beneficio de la colectividad, sólo afectó de manera perjudicial a quien se privó de la libertad, sin que estableciera o determinara su responsabilidad penal y, por tanto, dada semejante ruptura del principio de igualdad ante las cargas públicas, esas víctimas tendrán derecho al restablecimiento que ampara, prevé y dispone el ordenamiento vigente, en los términos establecidos en el aludido artículo 90 constitucional¹³.

Por consiguiente, se impone concluir que el señor JUAN GUILLERMO DÍAZ CHAVERRA no estaba en la obligación de soportar el daño que el Estado le ocasionó, el que debe ser calificado como antijurídico, lo cual determina la consecuente obligación para la Administración Pública de resarcir a dicha persona por ese hecho, tal como se dejó indicado en precedencia, sin que se halle probado que la víctima directa del daño se hubiere expuesto, dolosa o culposamente, al riesgo de ser objeto de la medida de aseguramiento que posteriormente debió ser revocada, al tiempo que tampoco se acreditó que el suceso dañoso hubiere ocurrido como consecuencia del hecho de un tercero, puesto que la entidad demandada no demostró los presupuestos necesarios para su configuración, esto es la imprevisibilidad, irresistibilidad y que la conducta hubiere resultado totalmente ajena a la Fiscalía General de la Nación¹⁴.


Así, la razón por la cual de manera directa el ordenamiento jurídico colombiano apunta hacia el deber de reparar los daños ocasionados con la privación que injustamente de la libertad se realiza, parte de conceptos superiores como los de dignidad humana (Art. 1º. Superior), la efectividad de los derechos (Art. 2º de la Carta), la prevalencia de los derechos inalienables (Art. 5 de la CP), la igualdad (Art. 13 *Ejusdem*), y el derecho a la libertad (Art. artículo 28 Superior), además del vértice de la responsabilidad administrativa (Art. 90 *Ibidem*), sólo para mencionar el plexo duro que soporta esta garantía.

Adicionalmente, como si no fuera suficiente con lo normado en nuestra propia Carta, no pueden desconocerse los preceptos que operan como verdadera garantía de ese derecho fundamental – la libertad-, presentes en el bloque de constitucionalidad (Art. 93 Superior), tales como la Declaración universal de derecho humanos (Ley 74 de 1968, artículo 9º); la Convención Americana sobre derechos humanos (Ley 16 de 1972, artículos 7 y 9); El convenio II de

¹³ Los anteriores planteamientos han sido expuestos por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado frente a casos similares al presente, tal como quedó consignado en las sentencias proferidas el 12 y 26 de mayo de 2011, expedientes 20.665 y 18.895, respectivamente, reiteradas, en forma redente, en proveído de 21 de marzo de 2012, exp. 40.455.

¹⁴ Ver entre otras, Sentencia del 25 de enero de 2009, exp. 16.927.

Ginebra (Ley 5ª de 1960, artículo 3); Convenio III de Ginebra (Ley 5ª de 1960, artículos 3, 21, 89, 90, 92 y 95); Convenio IV de Ginebra (Ley 5ª de 1960, artículos 31 b), 34, 37, 68, 69, 78, 118 y 122); Protocolo I de Ginebra (Ley 11 de 1992, artículos 33.2. a), 75.3; Protocolo II de Ginebra, artículos 4.2. c) y 5m, preceptos que al unísono protegen al ser humano de cualquier tipo de privación injusta de la libertad y pugnan por la salvaguarda, en todo momento, de ese derecho fundamental.

De suerte que, no es una carga legítima atribuirle a una persona el azar de una captura y luego de una retención, para más adelante, sin más, reconocer que la conducta atribuida deviene en atípica, porque el comportamiento no se subsumió plenamente en los tipos penales por los que se le vinculó por ausencia de varios elementos constitutivos del mismo, máxime que con estas actuaciones se afectó su derecho a la libertad. 

Finalmente, comprobado certeramente en el *sub júdice* que el señor **JUAN GUILLERMO DÍAZ CHAVERRA** fue privado de la libertad desde el **24 de octubre de 2008 al 18 de diciembre del mismo año**, de manera "injusta", lo que es atribuible a la Administración de justicia representada en éste caso por la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial -Consejo Superior de la Judicatura, los presupuestos basilares para declarar la responsabilidad estatal, se encuentran satisfechos, por lo que procede la condena deprecada.

7. DE LOS PERJUICIOS, SU DEMOSTRACIÓN Y TASACIÓN.

Establecida como está la responsabilidad procederá la Sala a pronunciarse respecto del reconocimiento de los perjuicios solicitados:

7.1 PERJUICIOS MORALES.

Se solicitan estos perjuicios a favor de cada uno de los demandantes, con ocasión de los padecimientos y las aflicciones morales que sufrieron como consecuencia de la privación injusta a la que fue sometido el señor **JUAN GUILLERMO DÍAZ CHAVERRA**

Según lo ha reiterado la Jurisprudencia del Consejo de Estado, en casos de privación injusta de la libertad y con apoyo en las máximas de la experiencia, hay lugar a inferir que esa situación genera dolor moral, angustia y aflicción a las personas que por esas circunstancias hubieren visto afectada o limitada su libertad¹⁵; en la misma línea de pensamiento se ha considerado que dicho dolor moral también se genera en sus seres queridos más cercanos, tal como la Sala lo ha reconocido en diferentes oportunidades¹⁶, al tiempo que se ha precisado que según las aludidas reglas de la experiencia, el dolor de los padres es, cuando menos, tan grande como el del hijo que fue privado injustamente de su libertad, cuestión que cabe predicar por igual en relación con el cónyuge,

¹⁵ Entre otras, Sentencia de 14 de marzo de 2002, exp. 12.076. M.P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar.

¹⁶ Sentencia de 20 de febrero de 2.008, exp. 15.980. M.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

compañera o compañero permanente o estable o los hijos de quien debió soportar directamente la afectación injusta de su Derecho Fundamental a la libertad¹⁷. Asimismo, en relación con la acreditación del perjuicio en referencia, se ha dicho que con la prueba del parentesco o del registro civil de matrimonio se infiere la afectación moral de la víctima, del cónyuge y de los parientes cercanos¹⁸, según corresponda.

De esta forma tenemos que atendiendo a la privación de la libertad del señor **JUAN GUILLERMO DÍAZ CHAVERRA**, el tiempo que estuvo detenido, esto es, entre el **24 de octubre de 2008 al 18 de diciembre del mismo año -1 mes y 24 días-**, y el delito por el que se le sindicó, considera esta Corporación que el perjuicio moral debe ser tasado así apoyándose la Sentencia proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado del veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013) Radicación: 05001-23-31-000-1996-00659-01 Número interno: 25.022 Demandante: Rubén Darío Silva Álzate y Otros Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación y Otros, y el Documento Final, aprobado mediante Acta del 28 de Agosto de 2014, referentes para la Reparación de Perjuicios Inmateriales, en el que se reiteran los criterios citados en la sentencia antes señalada y se complementan los allí adoptados, de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera:

DEMANDANTE	CALIDAD	FL. PARENTESCO	MORALES
JUAN GUILLERMO DÍAZ CHAVERRA	DEMANDANTE	157	35 SMLMV
BLANCA LILIAN CHAVERRA SERNA	MADRE	157	35 SMLMV
ANDRÉS FELIPE DÍAZ CHAVERRA	HERMANO	156,257	17,5 SMLMV

Los salarios mínimos a tener en cuenta serán los vigentes al momento de ejecutoria de la sentencia.

7.2.- PERJUICIOS MATERIALES - DAÑO EMERGENTE-:

Se solicita por este concepto que se ordene cancelar a favor del señor JUAN GUILLERMO DÍAZ CHAVERRA la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) por concepto de honorarios profesionales que fueron cancelados al abogado FERNANDO LUÍS JARAMILLO GIRALDO, por concepto de la Defensa Penal, suma que deberá ser actualizada conforme a las fórmulas jurisprudenciales establecidas para el efecto.

Para demostrar el padecimiento de este perjuicio se aportó con la presentación de la demanda el contrato de prestaciones de servicios profesionales celebrado entre el señor JUAN GUILLERMO DÍAZ CHAVERRA Y FERNANDO LUÍS JARAMILLO GIRALDO por cuantía de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.0000). - Fl. 86-

¹⁷ Sentencia del 11 de julio de 2012, exp. 23.688. M.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, reiterada recientemente en sentencia del 30 de enero de 2013, exp. 23.998 y del 13 de febrero de 2013, exp. 24.296.

¹⁸ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 1º de marzo de 2006. Expediente 15440. MP: María Elena Giraldo Gómez.

De igual manera de las actas de audiencias obrantes a folios 52 a 67 se evidencia que el señor Fernando Luís Jaramillo Giraldo fungió como apoderado del demandante, lo que igualmente se encuentra en consonancia con el oficio N° 079 remitido por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías y Conocimiento de Girardota Antioquia, en el que se certifica que el citado actuó como defensor de confianza del procesado durante toda la actuación realizada en ese Despacho en la etapa de conocimiento.

En ese orden de ideas se accederá al reconocimiento de éste perjuicio por la suma de \$15.000.000, que corresponde a los honorarios profesionales pactados y cancelados por el demandante por la defensa penal que el Dr. FERNANDO LUÍS JARAMILLO GIRALDO asumió en pro de sus intereses, la cual se actualizará con la siguiente fórmula:

$$Ra = \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Reemplazando:

$$\$15.000.0000 = \frac{131,28192}{102,1820718}$$

$$\$ 19.271.764,27$$

En consecuencia se concede a favor del señor JUAN GUILLERMO DÍAZ CHAVERRA por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente la suma de **DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$ 19.271.764,27)**

U.3.- Finalmente, observa la Corporación que en los hechos de la demanda la parte actora pretende endilgar responsabilidad de las entidades accionadas por los perjuicios materiales causados al joven Juan Guillermo Díaz Chaverra derivados de la necesidad de Interrumpir abruptamente los estudios que se encontraba realizando consistente en pilotaje de aviación luego de la privación de la libertad, y que a la fecha de presentación de la misma no había podido retomar ante la anotación adversa que quedó registrada con motivo de su vinculación al proceso penal. (Ver hecho 5 Fi. 31)

Al respecto habrá de precisarse que en el acápite de pretensiones no se efectuó ninguna solicitud de indemnización por estas circunstancias. No obstante ello, al analizar la prueba debidamente allegada, se aprecia que a folio 270 la Academia Antioqueña de Aviación, brinda respuesta al exhorto 0047, en la que se informa que el actor estuvo matriculado en esa institución en el programa de PILOTO COMERCIAL DE AVIÓN, desde el 1° de julio de 2007 hasta el 30 de

364

...NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION- Y OTRO
...NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION- Y OTRO

... mayo de 2008, agregando que el primer nivel aprobó seis de diez asignaturas, durante el segundo nivel aprobó ocho de doce y que abandonó la institución finalizado el mes de mayo de 2008, por causas desconocidas y sin realizar ningún procedimiento formal de retiro.

Con fundamento en lo anterior, es evidente que al momento de decretársele la medida de aseguramiento consistente en detención domiciliaria al demandante, que lo fue en octubre de 2008, éste no se encontraba realizando dicho estudio, pues como quedó demostrado se retiró desde el mes de mayo de 2008, por lo que bajo ningún evento sería procedente efectuar un reconocimiento por dicho concepto.

8.- LA CONDENA EN COSTAS:

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, la Sala no encontró conducta que amerite la imposición de esta sanción.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA -SALA SISTEMA ESCRITO** -- administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO. Declarar administrativa y solidariamente responsable a la Nación - Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura-, de los perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de la privación injusta a la que fue sometido el señor **JUAN GUILLERMO DÍAZ CHAVERRA** desde el **24 de octubre de 2008 al 18 de diciembre del mismo año**, esto es por espacio de **1 mes y 24 días**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **condénese solidariamente a la Nación - Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura**, a pagar en la proporción indicada en la parte motiva de este fallo, los valores por concepto de los perjuicios causados a los demandantes que se detallan en el siguiente cuadro consolidado

DEMANDANTE	CALIDAD	PERJUICIOS MORALES	PERJUICIOS MATERIALES- DAÑO EMERGENTE
JUAN GUILLERMO DÍAZ CHAVERRA	DEMANDANTE	35 SMLMV	\$19.271.764,27
BLANCA LILIAN CHAVERRA SERNA	MADRE	35 SMLMV	
ANDRÉS FELIPE DÍAZ CHAVERRA	HERMANO	17,5 SMLMV	

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 05 001 23 31 000 2011 01589 00
DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO DÍAZ CHAVERRA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- Y OTRO

TERCERO. Dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.

CUARTO. No hay lugar a condena en costas.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La providencia se estudió y aprobó en Sala como consta en el acta de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

Martha Nury Velásquez Bedoya
MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA

Jorge León Arango Franco
JORGE LEÓN ARANGO FRANCO

Liliana Patricia Navarro Giraldo
LILIANA PATRICIA NAVARRO GIRALDO

*Juanín Pp.
P.J. 32
09-06-2016*

[Large circular signature]

CONSEJO ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA GENERAL
EN MEDELLÍN A.T.
NOTIFICADO AL C.
Providencia

SECRETARÍA GENERAL DE ANTIOQUIA
E. NOTIFICACIÓN POR ESTADOS DE HOY
17 JUN 2016
FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR
SECRETARIO GENERAL

[Handwritten signatures and initials]

Medellín, Mayo de 2020

HONORABLES MAGISTRADOS
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION TERCERA
CONSEJO DE ESTADO
Bogotá



REFERENCIA : Acción de Tutela

ACCIONANTE : Blanca Liliam Chaverra Serna

VINCULADOS POR PASIVA: Honorables Magistrados: Jaime Enrique Rodríguez Navas, Guillermo Sánchez Luque y Nicolás Yepes Corrales integrantes de la Subsección C Sección Tercera.

BLANCA LILIAM CHAVERRA SERNA mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Medellín (Ant). Respetuosamente acudo ante los Honorables Consejeros para manifestarle lo siguiente:

Confiero poder amplio y suficiente al Abogado **FERNANDO LUIS JARAMILLO GIRALDO** para que me represente judicialmente en la Acción de Tutela que se instaurará contra los Honorables Magistrados: Jaime Enrique Rodríguez Navas, Guillermo Sánchez Luque y Nicolás Yepes Corrales integrantes de la Subsección C Sección Tercera Consejo de Estado.

El mandatario tendrá las facultades inherentes al mandato judicial, incluidas las de: Sustituir y reasumir.

MEDELLÍN



NOTARÍA 16 DE MEDELLÍN
DR. ALBERTO ZULUAGA TOBÓN
NOTARIO

De los Honorables Magistrados,

PRESENTACIÓN PERSONAL

Ante el NOTARIO DIECISEIS DEL CIRCULO DE MEDELLÍN se presentó:

Blanca Liliam Chaverra Serna
Identificado con C.C. No. 43.551.148

x Blanca Chaverra S-
BLANCA LILIAM CHAVERRA SERNA
C.C. No 43551148

Este memorial dirigido a: H. Magistrado
Sala de lo Contencioso
Activo Seccion Tercera
21 MAY 2020 Bogotá

x Blanca Chaverra S-

Acepto,

FERNANDO LUIS JARAMILLO GIRALDO
T.P. 54233 del C.S. de la J.
Abogado Titulado



NOTARÍA 16 DE MEDELLÍN
DR. ALBERTO ZULUAGA TOBÓN
NOTARIO

SE AUTENTICA SIN BIOMETRIA
POR SOLICITUD Y BAJO
RESPONSABILIDAD DEL USUARIO.

FIRMA: Blanca Chaverra S-

OBSERVACIONES:

Resolucion 02948
18-03-2020

21 MAY 2020



NOTARÍA 16 DE MEDELLÍN
DR. ALBERTO ZULUAGA TOBÓN
NOTARIO



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SECRETARÍA**

Expediente No. 05001233100020110158901 (58172)

Actor: JUAN GUILLERMO DIAZ CHAVERRA

**Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, LA NACION -
FISCALIA GENERAL DE LA NACION, RAMA JUDICIAL**

Naturaleza: ACCION DE REPARACION DIRECTA

NOTIFICACIÓN POR AVISO

La suscrita Secretaria de la Sección Tercera del Consejo de Estado, obrando de conformidad con el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, por medio del presente **AVISO** procede a **NOTIFICAR** al abogado **LUIS FERNANDO JARAMILLO GIRALDO**, apoderado Judicial de la Parte demandante, ubicado(a) en la Carrera 51 N° 51-31 Edificio Coltabaco Torre 2, Oficia 1508, de la ciudad de Medellin (Antioquia), el contenido del auto de 13 de noviembre de 2018, en el cual se advierte situación que podría generar una posible nulidad conforme al numeral 8 del artículo 140 del CPC. Así mismo, se anexa copia de la mencionada providencia.

Se advierte que la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, y se acompaña copia simple de la referida providencia.


MARIA ISABEL FEULLET GUERRERO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 CONSEJO DE ESTADO
 ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

11001031500020200246700

FECHA	SECCION	PROCESO	FECHA DE REPARTO	FECHA DE REPARTO
19 de mayo de 2020	SECCION TERCERA SUBSECCION C	11001031500020200246700	19 de mayo de 2020	19 de mayo de 2020

REPARTO AL INTERNO DEL SECCION
MARIA ADRIANA MARIN

INTERVENIENTOS	ASISTENTE	EMISOR
INTERVENIENTOS: ROSA ELIZABETH OLIVERA TORRES Y OTROS SECCION: CONSEJO DE ESTADO SECCION TERCERA SUBSECCION C	ASISTENTE	EMISOR

FECHA: 19 de mayo de 2020
 LUGAR: BOGOTA

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECRETARIA GENERAL

BOGOTÁ D.C. 9 de junio de 2020

AL DESPACHO

DR (A). MARÍA ADRIANA MARÍN

Radicación No. 11001-03-15-000-2020-02467-00

DEMANDANTE: BLANCA LILIAM CHAVERRA SERNA Y OTROS

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA DECRETO 1983 DE 30 DE
NOVIEMBRE DE 2017, POR PRESUNTA VULNERACIÓN DE
DERECHOS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES.

ISABEL RODRÍGUEZ URIBE
Auxiliar Judicial

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN A
CONSEJERA PONENTE: MARÍA ADRIANA MARÍN

Bogotá, D.C., doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 11001-03-15-000-2020-02467-00

Actor: BLANCA LILIAM CHAVERRA SERNA Y OTROS

Demandado: CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C

Referencia: AUTO QUE INADMITE ACCIÓN DE TUTELA

El señor Fernando Luis Jaramillo Giraldo, que dice actuar como apoderado judicial de los señores Blanca Liliam Chaverra Serna, Juan Guillermo Díaz Chaverra y Andrés Felipe Díaz Chaverra, interpuso acción de tutela contra el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, con el objeto de que se ampare su derecho fundamental al debido proceso.

No obstante, el Despacho advierte que dos de las personas relacionadas como demandantes en el escrito de tutela (fl. 1 del escrito de tutela, expediente digital): los señores Juan Guillermo y Andrés Felipe Díaz Chaverra, no confirieron poder al abogado Jaramillo Giraldo para presentar la solicitud de amparo de la referencia.

Como consecuencia, se dispone:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de tutela presentada por el señor Fernando Luis Jaramillo Giraldo contra la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandante que, en el término de tres (3) días, contado a partir de la notificación de esta providencia, subsane la demanda, en el siguiente sentido:

- Aporte el poder especial que lo faculte para ejercer la acción de tutela en nombre de los señores Juan Guillermo y Andrés Felipe Díaz Chaverra.

Si la demanda no se subsana en el plazo aquí señalado, será rechazada respecto de lo señores Díaz Chaverra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Se deja constancia de que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento en el siguiente enlace:

<http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

MARÍA ADRIANA MARÍN

RV: CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN DE DEMANDA

Secretaria General Consejo De Estado <secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/06/2020 4:42 PM

Para: Ivan Mauricio Lizarazo Solano <ilizarazos@consejoestado.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (1 MB)

20200623155147599.pdf, 20200623155200931.pdf, 20200623155209707.pdf;

De: Fernando Luis Jaramillo Giraldo <jaramillo.giraldo@hotmail.com>

Enviado: martes, 23 de junio de 2020 3:58 p. m.

Para: Secretaria General Consejo De Estado <secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN DE DEMANDA

Fernando Luis Jaramillo Giraldo
Abogado Titulado
Unaula

Bogotá, Junio de 2020

HONORABLES CONSEJEROS
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A
CONSEJERA PONENTE: MARIA ADRIANA MARIN
Bogotá

REFERENCIA: RADICADO: 11001-03-15-000-2020-02467-00
ACTOR: BLANCA LILIAM CHAVERRA SERNA Y OTROS
DEMANDADO: CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA,
SUBSECCION C

FERNANDO LUIS JARAMILLO GIRALDO, Abogado Titulado e inscrito en mi calidad de mandatario de los Accionantes en el asunto de la referencia. Respetuosamente acudo ante la Honorable Superioridad, para dar cumplimiento al requisito de admisibilidad de la demanda; Así:

1. Aporto poderes debidamente conferidos por mis asistidos.

Aclarando:

- a. Mis asistidos se encuentran domiciliados y residentes en la República del Brasil. Donde, se encuentran en la actualidad cerrados los Consulados Colombianos por motivos atinentes a la Pandemia.

Fernando Luis Jaramillo Giraldo
Abogado Titulado
Unaula

b. Mi asistido JUAN GUILLERMO DIAZ CHAVERRA logró ubicar una Notaria donde le hicieron la correspondiente presentación al Poder. Sin embargo mi asistido ANDRES DIAZ, quien reside en otro estado y en un sitio más alejado no pudo ubicar un despacho Notarial.

2. Comedida y respetuosamente solicito a la Honorable Superioridad, convalidar los Poderes conferidos, teniendo en cuenta lo preceptuado por el Art. 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020:

"Poderes: Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento..."

Anexo lo anunciado.

De los Honorables Consejeros



FERNANDO LUIS JARAMILLO GIRALDO

T.P 54233 del C. S de la J

Abogado Titulado

HONORABLES CONSEJEROS

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA

SUBSECCIÓN A

CONSEJO DE ESTADO

CONSEJERA PONENTE: MARÍA ADRIANA MARÍN

RADICADO: 11001-03-15-000-2020-02467-00

ACTOR: BLANCA LILLIAN CHAVERRA SERNA Y OTROS

**DEMANDADO: CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA,
SUBSECCIÓN C**

JUAN GUILLERMO DIAZ CHAVERRA, ciudadano colombiano, actualmente domiciliado y residenciado en la República federativa de Brasil. E identificado tal como aparece al pie de mi firma. Con todo el respeto que es debido manifiesto a los **HONORABLES CONSEJEROS** lo siguiente:

Confiero poder amplio y suficiente al Abogado **FERNANDO LUIS JARAMILLO GIRALDO**, identificado con la TP: 54233. Para que asuma mi representación en la Demanda- Acción de Tutela instaurada por mi madre **BLANCA LILLIAN CHAVERRA SERNA**. Donde es accionado el **CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C**.

Es importante manifestar a los **HONORABLES CONSEJEROS**, que el suscrito estaba plenamente enterado de la instauración de la referida



Ação Constitucional de Tutela. Para el efecto había emitido autorización al Apoderado.

El apoderado tendrá todas las facultades inherentes al Mandato Judicial, incluidas las de sustituir y reasumir.

DE LOS HONORABLES CONSEJEROS

Con todo el respeto

JUAN GUILLERMO DIAZ CHAVERRA

CC 1017171775

22 JUN 2020

3.º

Acepto

FERNANDO LUIS JARAMILLO GIRALDO

TP: 54233



estefaniag14@hotmail.com
Av. Carlos De Arriaga Gribb: 444 S.1? Bras.1
inveco apoderado: jaramillo.giraldo@hotmail.com

HONORABLES CONSEJEROS

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA

SUBSECCIÓN A

CONSEJO DE ESTADO

CONSEJERA PONENTE: MARÍA ADRIANA MARÍN

RADICADO: 11001-03-15-000-2020-02467-00

• **ACTOR: BLANCA LILLIAN CHAVERRA SERNA Y OTROS**

DEMANDADO: CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C

ANDRÉS FELIPE DIAZ CHAVERRA, ciudadano colombiano, actualmente domiciliado y residenciado en la República federativa de Brasil. E identificado tal como aparece al pie de mi firma. Con todo el respeto que es debido manifiesto a los **HONORABLES CONSEJEROS** lo siguiente:

Confiero poder amplio y suficiente al Abogado **FERNANDO LUIS JARAMILLO GIRALDO**, identificado con la TP: 54233. Para que asuma mi representación en la Demanda- Acción de Tutela instaurada por mi madre **BLANCA LILLIAN CHAVERRA SERNA**. Donde es accionado el **CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C**.

Es importante manifestar a los **HONORABLES CONSEJEROS**, que el suscrito estaba plenamente enterado de la instauración de la referida

Acción Constitucional de Tutela. Para el efecto había emitido autorización al Apoderado.

El apoderado tendrá todas las facultades inherentes al Mandato Judicial, incluidas las de sustituir y reasumir.

DE LOS HONORABLES CONSEJEROS

Con todo el respeto




ANDRÉS FELIPE DIAZ CHAVERRA
CC

ANDRESFDIAZ0808@gmail.com

Dirección: rua Tomé de Souza 36 São Leopoldo (RS) Brasil
Correo electrónico Apoderado: jaramillo.giraldo@hotmail.com

Acepto



FERNANDO LUIS JARAMILLO GIRALDO
TP: 54233